

49248

RESEARCH  
DEPT.

ndis Petrifex

R no 10

~~3  
H 996  
grm~~

\*Alma

Dela Biblioth. del Col. m. de Cuenca  
G. G.



**R E S V M E N D E L H E C H O**  
y derecho del pleito que el señor don  
Iuá de Palafox, Obispo de la ciudad  
de los Angeles , en Nucua-España,  
mouio a las tres Comunidades de  
Religiosos de la Compa-  
ñia de Iesus de dicha  
ciudad.

3  
B  
20  
se

**M**iercoles de Ceniça dese presente año de  
1647. a las seis de la tarde, sin auer prece-  
dido insinuacion imaginable, su Señoria del  
señor Obispo hizo notificar vn auto a los Padres Re-  
tores de los Colegios de san Ildefonso , y del Espíritu  
Santo, en que haciendo a los de la Compañia con-  
trauentores al Concilio Tridentino, y no obe-  
dientes a las Bulas Apostolicas, rebeldes a las decla-  
raciones de los Eminentissimos señores Cardenales,  
a causa de auer confessado, y predicado en su Obis-  
pado sin su licencia, apruacion , y sabiduria: añade  
la clausula , que por su generalidad escandaliçò al  
Reyno, y por otras justas causas, y manda , q dentro de  
vn dia preciso presentassen las licéncias, solos los de la  
Compañia, exceptuando desta carga a las demás Re-  
ligiones: y la cõclusion de dicho auto contiene, que  
desde luego cesen de predicar, y confessar , pena de  
que se procederà contra ellos con todo rigor de de-  
recho, y vn tanto de dicho auto se halla en el pro-  
cesso, a fojas 32. Pero el dia siguiente, Iueues prime-  
ro de Quaresma, para ocurrir a la nota de contuma-

A  
ces,



Ordovaz

R E S V M E N D E L H E C H O  
y derecho del pleito que el señor don  
Iuá de Palafox, Obispo de la ciudad  
de los Angeles , en Nucua-España,  
mouio a las tres Comunidades de  
Religiosos d<sup>e</sup> la Compa-  
ñia de Iesus de dicha  
ciudad.

Miercoles de Ceniça deste presente año de  
1647. a las seis de la tarde, sin auer prece-  
dido insinuacion imaginable, su Señoria del  
señor Obispo hizo notificar vn auto a los Padres Re-  
tores de los Colegios de san Ildefonso , y del Espíritu  
Santo, en que haciendo a los de la Compañía con-  
trauentores al Concilio Tridentino, y no obe-  
dientes a las Bulas Apostolicas, rebeldes a las decla-  
raciones de los Eminentissimos señores Cardenales,  
a causa de auer confessado, y predicado en su Obis-  
pado sin su licencia, apruacion , y sabiduria: añade  
la clausula , que por su generalidad escandaliçò al  
Reyno, y por otras justas causas, y manda , q dentro de  
vn dia preciso presentassen las licéncias, solos los de la  
Compañía, exceptuando desta carga a las demás Re-  
ligiones: y la cōclusion de dicho auto contiene, que  
desde luego cessen de predicar, y confessar , pena de  
que se procederà contra ellos con todo rigor de de-  
recho, y vn tanto de dicho auto se halla en el pro-  
cesso, a fojas 32. Pero el dia siguiente, Iueues prime-  
ro de Quaresma, para ocurrir a la nota de contuma-

A ces,

ces, y para templar el enojo de su Señoria, salieron  
quatro Padres de los dichos Colegios, a suplicar, los  
dos al Prouisor, y los otros dos a su IllustriSSima, les  
mandasse dar termino para auisar al Padre Prouin-  
cial, que residia en Mexico, distante 22. leguas de la  
Puebla. El mandato de su Señoria, que ni concedio  
el termino, ni se dexò obligar de la humildad, y ren-  
dimiēto de la Cōpañia, antes bié respondio muy de  
Tribunal, que siguiesse dicha Religion su justicia,  
que su Señoria defendia su Mitra, como consta de  
vna carta escrita a su Provincial, por el Padre Rector  
Pedro de Valencia, que lleuò el mensage a su Seño-  
ria, y está en el proceso a fojas 47. y 48. y de otra del  
Padre Luis de Legaspi, presentada en la misma cau-  
sa, a fojas 45. 46. y 47. y ambos en la foja 45. con ju-  
ramento afirman auerse equiuocado el oido del se-  
ñor Obispo, imputandoles la respuesta que no die-  
ron. Viernes inmediato por la mañana mandò su Se-  
ñoria notificar otro auto segundo, en num. que se  
hallará en el proceso a fojas 32. en la plana segúda,  
en que repitiendo el motiuo del primero, añadio o-  
tro de contumaces, a los mandatos de su Prouisor,  
y por ambos mandò por dicho auto, que ninguno  
de la Compañia predicasse dentro, ni fuera de su ca-  
sa, pena de excomunion mayor: y afectando que vn  
Padre contrauenia a sus ordenes, por auer predica-  
do dicho dia en la Iglesia del Colegio del Espiritu  
Santo, inculpablemente, porque igno;ò la prohibi-  
cion del Ordinario, que se notificò al Padre Rector  
Diego de Monroy en su celda, quando dicho Predi-  
cador estaua en el pulpito, como lo certifica Pedro  
Leonardo y Seuilla, Escrivano Real, cuyo testimo-  
nio está en los autos, a fojas 31. El mismo Viernes  
en la tarde hizo notificar otro auto a dichos Padres  
Rectores, tā criminal, como injurioso a la Cōpañia,  
en

*Les llama con  
firme Jef*

en q ratificádose en las injurias verbales de los dos antecedentes, multiplicó otras de superior esfera, no tanto a dicha Religió, y a sus hijos de temerarios, escandalosos, soberuios, y sacrilegos, descomulgandolos y citandolos en forma vaga, y generalmente para la tablilla, y mandando q se formassen, y leyessen públicos edictos, para desengaño de los Fieles subditos de su Ilustrísima, como consta de las fojas 33. y 34 del proceso. Y como viue tan preuenido el desvelo de su Señoria en las ejecuciones de sus mandatos, el mismo dia, y a la misma hora q se hizo la notificación de este ultimo auto, se leyó en la Iglesia del Conuento de las Religiosas Trinitarias un edicto, sembrado de nueue grauissimas, y manifiestas injurias en materia de Sacramentos, contra las tres Comunidades de la Puebla, mandando a todos sus feligreses, pena de excomunión mayor, que no se confessassen con los de la Compañía, ni oyessen sus sermones, y a los dichos Religiosos, debaxo de las mismas censuras suspendio del ejercicio de confessar, y predicar en todo su Obispado, sin reseruarles el pulpito de sus propias Iglesias; está el tenor de dicho edito en los autos a fojas 35. fuera de q luego lo dio el señor Obispo a la estampa, e impresso lo remitio al Excelentissimo señor Conde de Saluaterra, Virrey de la Nueva España, y al Ilustrímo señor Arçobispo de Mexico, no contentandose con auer dado autoridad, y cuerpo a la publicacion de semejantes agravios, con la assistencia de su persona, en el Conuento de Religiosas referido, con que grangedó su Señoria la censura mordaz del vulgo, y la Compañía las lagrimas de dichas Religiosas, y la commiseracion de toda la ciudad, que no hallauan en dicha Religion los delitos de que la constitua rea la passion conocida de su Prelado, a quien ni el escandalo, ni los inconuenientes,

En acto 60  
 Tama Soberbio  
 Sacrilégos  
 Temerarios

Insistencia en  
 materia de  
 sacramentos

Vea de  
 Felipe et

tes, escrupulos, desconsuelos de las almas, ni la santidad del tiempo le hicieron desistir de la determinacion, que nunca en este Reyno admitio aun la primera aprehension de otros Prelados, tan celosos, vigilantes, y aduertidos, como el señor Obispo, cuya aceleracion en el obrar, siada en la comission de su visita, y en la exemption de su residencia, preuino la mayor velocidad de los correos que los Padres Rectores de la Puebla despacharon al Padre Provincial: por tanto no pudo preuenir su respuesta remedio judicial, ni estrajudicial, a lo penetrante de la herida ya causada. El que los Padres Rectores intentaron, con parecer de los Letrados de no vulgar opinion, fue responder a dichos autos, que no eran parte legitima para contestar, y que se les concediesse termino competente en que diessesen auiso a su Prelado, a quien competia priuatiuamente exponer, y presentar en forma deuida a los señores Obispos, los Confesores, y Predicadores, fundados en la doctrina del Padre Francisco Xarez, tom. 4. de Religione, lib. 9. cap. 1. y que de lo contrario apelauan, e implorauan el Real auxilio de la fuerça, y protestauan no les parasse perjuicio, y pedian vñ tanto, y muchos del edicto publicado en las Iglesias, y plaza publicade la Puebla: cõtiene esta respuesta el proceso, a fojas 33. 34. y 50 hasta 51. pero como el animo del señor Obispo fue de executar el despojo de la Compañia, traspassò todos los principios mas llanos, y vulgares de derecho, q assienta, y dã por nulidades conocidas, la assignacion de vn termino tan corto, q haze impossible la pretensiõ del litigante, como enseña el Padre Doctor Alderete, en la alegacion de la exemption Religiosa, p. 3. cap. 2. la repulsa de la apelacion justificada, interpuesta en tiempo, y sazon juridica. La de este Prelado, por la comission de Visitador, que pregun-

de satencion a la invocacion del Real auxilio , en q  
 usurpa el juez temerariamente la Regalia del Prin-  
 cipe supremo , y el formar juicio ilusorio contra sub-  
 ditos exemptos , obligandolos a comparecer en su  
 Tribunal , sin licencia de su Prelado , como defiende  
 el señor don Feliciano de Viegas , Arçobispo de Mexi-  
 co , en el tomo de sus Relecciones en la pag 256 . nu.  
 8 . y 340 . n . 3 . y 345 . num . 26 . con la comun de los  
 Doctores practicos , y especulatiuos . Lastimaron igual-  
 mente el animo del Padre Provincial Pedro de Ve-  
 lasco , el empacho hecho por el señor Obispo , que no  
 pudo aprouar otro , que algun numero pequeno de  
 parciales , interessados de su Señoria , condenando los  
 demas el no haber requerido a la Cabeza de toda la  
 provincia sino seguido el buelo de la precipitacion ,  
 y el descredito de su Provincia , inferior a ninguna  
 en la estima dello Eclesiastico , y leglat : y despues de  
 continuada oracion , y parecer de sus Consultores ,  
 determinaron que para ocurrir de nuestra parte a ma-  
 yores inconvenientes , y quitar la materia al fuego  
 del enojo , y amenazas del señor Obispo , no proce-  
 diessen los nuestros a los ministerios de predicar , y  
 confessar . Y en quanto a la prosecucion de la causa  
 se consultaron todos los Letrados mas aduertidos de  
 Mexico , los quales con las personas mas graues de  
 todos estados , despues de la meditacion conuenien-  
 te a caso tan irregular , convinieren en las proposi-  
 ciones siguientes . Primera ; que estaua vulnerado  
 grauissimamente el honor de la Compañia , en la  
 materia mas sensible de su empleo . Segunda ; que to-  
 do el Reyno se hallaua scandalizado , confusos los  
 Fieles , los penitentes menos entendidos escrupalo-  
 sos , y casi arrepentidos de auerse confessado en di-  
 cha Religion ; dudosos los plebeyos del valor de sus  
 confessiones ; y todos tan atemoriçados del rigor  
 nos abnombrosos en el s. B. de este

*Yere gran  
 similitud entre el  
 Pmr de la  
 Compania ,*

Este Prelado por la comision de Visitador, que pre-  
guntauan si podian licitamente oir las Missas en  
*Infama la do-*  
*frime dela congre-*  
*mar asi lo fiz*  
*de falsos imaginarios*  
*los foricatagos*  
*insolentes delin-*  
*quentes los con-*  
*gesores de la*  
*Compania*  
nuestras Iglesias. Tercera, que nuestros ministerios  
estauan afrentados, infamada nuestra doctrina, des-  
comulgados nuestros confessionarios; redarguidos  
de falsos, e imaginarios nuestros priuilegios, y con-  
denados por insolentes, delinquentes nuestros Ope-  
tarios. Quarta, que por tanto en conciencia deuia  
el Padre Prouincial ocurrir a tanto daño, pidien-  
do, y solicitando la satisfacion equiualente en el  
Tribunal desapassionado de algun Iuez Conser-  
uador, formando querella contra el señor Obispo,  
y su Provisor, no articulando la peticion de las li-  
cencias de predicar, y confessar, sino el despojo vio-  
lento, y el modo injurioso, con que executò su inten-  
cion el señor Obispo por mano de su Vicario Gene-  
ral, como el mismo lo confiesa en los autos a fojas  
31. Siguió la resolucion deste parecer el Padre Pro-  
uincial, hallando euidente ingreso a su pretencion en  
las Bulas conseruatorias, de que gozan quantas Reli-  
giones habitá en la ciudad de Mexico, leyendo, y po-  
derando primero con suma atencion los tantos au-  
torizados, que se guardá en sus archiuos, y en las dos  
Bulas, con que favorecio a la Compañia la Santidad  
de Gregorio XIII. concediendole amplissima facul-  
tad de nombrar Iuez Conseruador, por qualquier a-  
grauio directo, o indirecto hecho a dicha Religion,  
aunque no sea tan publico, y solemne, como los que  
han padecido del señor Obispo. Y en quantos Docto-  
res han tratado de la materia, que es suficiente para  
nombrar Iuezes Conseruadores; por todos los qua-  
les se pueden ver Moneta, de conser. cap. 7. à nu. 92.  
y en otras muchas partes del tomo referido Hino-  
josa en Delirectorio de sus decisiones Regulares ver-  
bo. Conseruator. Solorzano tom. 2. de iure Indiar. lib.  
3. cap. 26. Leçana part. 2. de su tomo, donde con-  
cru-

erudicion trata quanto mira a este punto. Fundado  
pues en la razon, en la autoridad, y en el aplauso de  
Mexico, nombrò el Padre Prouincial, conforme al  
indulto de Gregorio XIII. en Iuezes Conseruadores  
a los muy Reuerendos Padres Fray Juan de Paredes,  
Predicador general, y Prior actual del Conuento  
Real de santo Domingo de Mexico; y al Padre maes-  
tro Fray Agustin Godinez, Disinidor actual, y Elec-  
tor del Capitulo General de su Orden de Predicado-  
res, personas a todas luces capaces de dicha comis-  
sion, por los superiores talentos de letras, y virtud q  
en tan grandes varones han venerado las Escuelas,  
y premiado su sagrada Religion. Assisten a dicho  
nombramiento, y eleccion quantos requisitos pide  
el Derecho y ha introducido la practica, que son, licen-  
cia del Reuerendo Padre Prouincial, Maestro Fray  
Laçaro de Prado, para que los dichos subditos de su  
Paternidad muy Reuerenda exerciesen el oficio de  
Iuez; que està en el pleito, en la foja primera pag. 2.  
y dignidad Eclesiastica en los electos, que piden al-  
gunas Bulas Pontificias conseruatorias: porque dig-  
nidad Eclesiastica es, segun Derecho, el ser Prelado  
de vn Conuento tan principal, como assienta por in-  
dubitale Hinojosa en las decisiones regulares, ver-  
bo *Conseruator*, donde confiere capacidad a los Pre-  
lados Religiosos, para ser elegidos Conseruadores: y  
añade en el mismo tomo, verbo *Difinitores*, que este  
oficio contiene jurisdicion. Y consiguientemente  
està dentro del numero de las dignidades Eclesiasti-  
cas; fuera de que estando en los precisos terminos  
del Breue Indico de Gregorio XIII. expedido a insta-  
cia de nuestro muy Reuerendo Padre General Euc-  
rado Metcuriano, no se necessita en el Conserua-  
dor de Eclesiastica dignidad, y quita toda duda la  
Bula de Clemente Septimo, cuyo original està en el

archiuo del Conuento Real de Santo Domingo de Mexico, y admitido por la Real Audiencia, en que a la sagrada Religion de Predicadores se concede nobrantez Conservador, desnudo de toda dignidad, y falso de letras, como le assista algun Asessor Letrados por lo qual nunca ha sido repelido algun Religioso de la dignidad de Conservador, antes ha sido en estas Provincias la practica mas frequente, y recibida, hazer los nombramientos de Conservadores en Religiosos, por ser menos sospechosos que los demas Ecclesiasticos, por la subordinacion con que viuen a los señores Obispos. Y por tanto la Real Chancilleria ha aprouado todas las elecciones en Religiosos. En confirmacion de lo qual, omitiendo otros innumerables exemplares, solo refiero el nombramiento ultimo de Iuez Conservador en el Reuerendo Padre Maestro Fray Laçaro de Prado, fecho por la Religion ilustre de san Agustin, el qual aprouò dicha Real Audiencia, y està presentado en los autos, a fojas 81. y 82. Y porque el señor Doctor don Juan de Solorzano, en el tom. 2. de iure Indiarum, lib. 3. cap. 26. num. 113. apunta la practica de que los Conservadores se presenten ante los señores de la Real Audiencia, para que examinen la suficiencia de las causas de su eleccion. No quiso seguir la Compañia lo practicado en contrario, sino que auiendo recusado a todos los señores Togados, por dependientes, y subordinados a la visita eterna del señor Obispo, como parece en el proceso, desde la foja 83. hasta la foja 86. y declarado el Excelentissimo señor Virrey con parecer de su Asessor general, ser sufficientissimo motivo de recusacion el propuesto, conformandose con el hecho del supremo Consejo de las Indias, en la causa del Licenciado don Garcia de Valdes Ossorio, que intentò semejante recusacion. Todo

do lo qual se refiere en el proceso, precisa y formalmente, desde dicha foja 83. hasta la 96. donde tambien se contiene la permission, que concedio su Excelencia a dichos Padres Reverendos, Iuezes Conservadores, para que sin impedimento usassen de la comision Apostolica, valiendose su Excelencia para la expedicion deste decreto, de la suprema Dignidad, y de la de Presidente, en quien reside la juridicion de la Real Audiencia inhibida. Y porque no se alegue de parte del señor Obispo defeto de nulidad se aduierте que su Señoria, por peticion de su Provisor, y Vicario general, reconocio la juridicion del señor Virrey: y la misma confessò el señor Fiscal de la Real Audiencia, en otra peticiõ que presento, instado de vna carta del señor Obispo, como se puede ver en dichas fojas 83. y 96. y su Señoria aprueba el acierto de su Excelencia, en el papel impresso, intitulado prueua, y explicacion del edito. De adonde consta, que no puede, ni deue ser admitida excepcion alguna que se oponga a dicho nombramiento de Iuezes Conservadores, porque ni el estado los inhabilita, ni la voluntad de su Prelado los resiste, ni el Derecho los excluye, ni la dignidad les falta, ni la falta de presentacion los impide, y los favorece la permission q se pido al Ilustissimo señor Arçobispo de Mexico, como parece de la foja 6. y 7. del pleito, para poder actuar dentro de su Diocesis, y todo junto confirma ser los dichos Reverendos Padres legitimos Iuezes Conservadores.

Tratandose sus Paternidades Reverendas como tales, supuesta la aceptacion de dicha comision Apostolica, y la declaracion de ser Iuezes legitimos, como consta de la foja 6. del proceso, comenzaron a fulminar la causa, y admitieron la peticion de la primera querella, que presento el Padre Provincial

*28 injurias  
hechas de una  
vez alla con a  
per el s. Obispo,  
y publicadas  
en edictos*

Pedro de Velasco, representado en ellas 28. injurias que produxo del despojo executado por el señor Obispo, y su Provisor, y el modo con que pido las licencias de predicar, y confessar a las tres Comunidades de la Compañia de Iesus, que residen en la Puebla de los Angeles, solemnizadas con autos, y editos publicos, cuyas palabras se reducen a otros tantos agravios, como se puede ver en dicho escrito, que se hallara en lo actuado a fojas 15. hasta 24. Y despues de auer admitido un tanto de todas las licencias de los Ordinarios de las Indias, que para confessar tenian actualmente los Religiosos de dichas Casas, con certificacion de Escriuano Real, que comienzan en el proceso a fojas 24. pag. 2. y acaban en la foja 31. Y despues de auer justificado con informacion fechada por interrogatorio, en forma que comienza en el pleito a fojas 57. y acaba en la 80. La pacifica possession en que se hallaua la Compañia, con voz de inmemorial priuilegio, sin resistencia, ni contradicion, assi del señor Obispo, como de los demas Prelados de las Indias, de confessar, y predicar, con vna aprobacion de algun Ordinario, y el aplauso que dicho señor Obispo hazia a dichos Religiosos, eligiendolos en Misioneros, mandandoles publicamente confessar, y predicar. La satisfacion, y aprobacion de todo el pueblo, con que exercitauan dichos ministerios, el amor con que les seguia todo el Obispado, los disfaidores, y malevolencia con que los molestaua, de algun tiempo a esta parte, el dicho señor Obispo, assi de palabra en conversaciones particulares, como por escrito, el violento despojo, ejecutado por su Señoria, los agravios manifiestos, con que los desacreditaua, y las quexas, escandalos, turbaciones de la paz, y conciencia de las almas, tan publicas, como notorias; el desconsuelo yniuersal de los Fie-

*Maltratamiento  
del Pto en  
conversacion  
particular  
de la Contra*

les ; y que la causa vnica destos disturbios , parecia ser el enfado , sentimiento , y enojo del señor Obispo , porque los superiores de dicha Religió auian quitado de su assistencia vn Padre Missionero , porque se retirauan los Religiosos de su Palacio , y por otras causas tan friuolas , que no se deuian pesar con peso tan de marca , determinaron dichos Cōseruadores de remitir a la Puebla , por estar sus terminos dentro de las tres dietas , en que pueden actuar los Conseruadores nombrados por la Compañia , como lo difine Gregorio XIII.en las Bulas conseruatorias , presentadas en los autos , a foja 8. pag. 2. hasta da foja 14. un mandamiento con audiencia , templando el rigor con la modestia Religiosa , y con la prudencia de Iuezes Eclesiasticos , concediendo los terminos prescriptos en Derecho , huyendo las nulidades , y sospechas , en que incurrio el señor Obispo por sus autos , negando en ellos a los Religiosos las defensas naturales de su justicia , y dicho mandamiento contiene las Bulas conseruatorias la cedula del Real Consejo de las Indias , que permite su ejercicio , y uso en ellas , la aceptació . y declaracion de la juridicion conseruatoria , la expression de 28. injurias , la permission del Metropolitano , la aprovacion del señor Virey , y la citacion en forma del señor Obispo y su Provisor , en comun , y con expression individual para todos los actos judiciales , y el orden de q̄ reponiendo los autos , y edito nocivo a la Compañia , en forma , y modo equiualente , la restituysesca en su antigua fama , honor , y reputacion , sin contravenir con inouacion en articulo alguno ocurrente , concediendoles termino de diez dias , para oir qualquiera alegacion en contrario . Iustifican todos los Doctores la bondad deste despacho , en particular Moneta de conser. cap. 8. à num. 23. donde habla de la

*28 injurias  
en acto*

*Le mandan  
destruya la  
fama del Obispo  
ala Conga /*

la citacion necessaria: y el señor Doctor don Juan de Solorzano, tom. 2. de iure Indiar, en que con la erudicion que acostumbra toca la restitucion del despojado, la qual confirma el Derecho, y practica de todos los Magistrados, y Tribunales. Ni se puede redarguir de injusto, y precipitado dicho mandamiento; pues se confiere en el termino, y Audiencia, para oponer qualquiera excepcion. Ni menos se deve dar credito a la respuesta de la parte contraria, en que afirma no auersele presentado la comission de dichos Juezes Conservadores: porque consta lo contrario de la foja 114 hasta 117. del proceso, en que estan presentados los testimonios de Nicolas de Valdiuia, y las Roales, Escriuano del Numero, y de Pedro Leonardo y Seuilla, Escriuano Real, que certifican auer hecho notorio dicho despacho, y entregado vn tanto del al señor Obispo, que lo pido, y recibio delante de testigos. En confirmation de lo qual se halla vn argumento irrefiagable en la foja 117. del pleito: y es el testimonio de los mismos Escriuanos que le dan de auerlos descomulgado el Prouisor, quando boluieron por la respuesta, como les auia mandado el señor Obispo. Y Martin de Bonilla, Escriuano Real, certifica auerlos visto rotulados en la Catedral de la Puebla, con que queda indubitable no auer faltado el requisito de la presentacion, y citacion, y no ser puntual la relacion de la parte contraria, accion indigna de tan superior dignidad: y no lo es menos el auer ocultado en su Palacio dicho señor Obispo a su Prouisor el Doctor Juan de Merlo aquellos dias, porque no se le notificasse dicho despacho, que conforme al indulto referido de conservatoria, se notificò a vna hermana, y criado de dicho Prouisor, en su casa, como lo testifica Antonio Suarez de Vargas, Escriuano de su Magestad, en la foja

118. hasta 119. Portanto, ni al Prouisor, ni al señor Obispo fauorece ninguna escusa que puedan dar, antes los deuen condonar la euidencia del auto del mismo Prouisor, puesto en la foja 119. de la causa, en que entra refiriendo la descomunion que impuso a dichos Escriuanos, y manda al General don Agustin de Valdes y Portugal, Alcalde mayor de la Puebla, y a los Alcaldes ordinarios, no assistan a dichos Juezes Conseruadores, con el Real auxilio, agrauando su mandato con la suprema pena Eclesiastica de censura, motiuando su auto el dicho Prouisor, con las futuras contingencias de inconuenientes escandalosos, que solo se podian temer de la violencia del dicho Iuez, pero no del reposo, y justificacion de los Conseruadores. Y esclaro que dicho auto se pronuncio en preuencion de la noticia que el señor Obispo y su Prouisor alcançaron por el despacho de Mexico, de la facultad que conceden las Bulas conseruatorias, para invocar el auxilio del braço secular, contra semejantes contumacias, a la del Ordinario de la Puebla: a cuyo mandamiento ocurrio la aduertencia conocida de dicho Alcalde mayor, notandolo de intempestivo, diminuto, y de opuesto a todo Derecho, y excessivo, porque sin tiempo, y antes de la intencion de los Conseruadores, se preuenia la inhibicion, y denegacion del auxilio, mandandola sin protestad para ello, pues el concederlo, o negarlo pertenece al Iuez secular, con vista de autos que no presento dicho Prouisor. Y el pedir denegacion vaga, y general del Real auxilio, contradize toda regla de Derecho, y disposiciones de las Reales cedulas, consta el tenor de dicha respuesta del proceso, a fojas 121. hasta 122. y se deduce assi de su tenor, como del auto citado del Prouisor de la Puebla. La citacion, y presentacion de lo actuado, y remitido por los Iue-

zes Conseruadores, atento a que la pena supone culpa, y la sentencia conocimiento de causa, y no se ha illa otra para auer sentenciado a descomunion a los dichos Escrivianos, sino auer hecho notorio al señor Obispo, y su Prouisor el instrumento, y despacho en forma de dichos Iuezes, porque de otra suerte se diera por temerario el juicio de dicho Ordinario Eclesiastico, condenando al inocente, y haciendo reo de culpa al que no auia pecado. Y assi lo conocieron en la Puebla, y Mexico, quantos testigos de visita, y oidas se hallaron a estas tan atropelladas demociones, que comenzaron con la desobediencia a los mandatos Pontificios, y con la usurpacion de la juridicion Real, que intentò el Prouisor de la Puebla, no obedeciendo a los Iuezes Apostolicos, Delegados de su Santidad, y mandando, sin juridicion, a la justicia, que representaua la persona Real, haziendose dueño de su Regalia.

A este exceso añadio el dicho Prouisor, por orden del señor Obispo, el segundo, y fue antes de parecer en los Estrados señalados por dichos Conseruadores, y perseverando en lo contumaz de su soberania, el declarar, y rotular por descomulgados a los Iuezes Conseruadores, afectando su inhibicion con pretesto de intimidarlos, y grangear las voluntades del pueblo, a quien con agasajos particulares, y publicos insinuaua el señor Obispo el animo, y efecto de que le assistiesesen, como parece por los instrumentos que adelante se alegaran, en el lugar que pide este discurso, y con animo, e intencion eficaz de persuadir con el horror de multiplicadas censuras la soberania de su poder, colocandola en esfera mas superior, que la de los Iuezes Conseruadores Apostolicos, y Delegados de su Santidad, y de poner en question dudosa el valor de las Bulas conseruatorias, y la

la inmediata proteccion con que los Samos Pontifices abrigan, y amparan a las sagradas Religiones, sa  
 cando las de la sujecion de los Ordinarios, aten-  
 diendo, como ciuitatamente pondera el Doctor Sal-  
 gado, en el tomo de Retent. Bullar. a las sumas vexa-  
 ciones y conocidos agravios que recibian de algu-  
 nos Prelados Ecclesiasticos, muy parecidos a los  
 hechos estos dias a la Compania de Iesus por el  
 Ordinario de la Puebla, que no pudo ignorar la im-  
 plicacion manifiesta de su despacho, pues alega no  
 auer tenido noticia de lo actuado por los Juezes Co-  
 seruadores, y a estos rotula por descomulgados an-  
 tes de auer pecado, y surpandole, como falfamente  
 sopone la jurisdiccion ordinaria. Y si supo, leyò, y re-  
 cibio de los Escriuanoz el primer mandamiento con  
 audiencia de q se ha hecho mencion, y por su expe-  
 pedicion puso en la tablilla a dichos juezes, sin con-  
 trouersia se deduce la implicacion en lo actuado por  
 dicho Prouisor, y señor Obispo, fundada en saber, y  
 no saber en vn mismo tiempo el despacho de los Co-  
 seruadores, los quales con legitima juridicion man-  
 daron a dicho Ordinario que no inouasse en cosa al  
 guna: por la qual clausula, y por otras le inhibieron,  
 y ataron las manos a su judicatoria, con que hiziero  
 totalmente nulos, y de ningun valor todos los au-  
 tos subsequentes; y consiguientemente fue nula la  
 declaracion por descomulgados de dichos Conser-  
 vadores, de que se halla testimonio en el proceso,  
 dado por Antonio Suarez de Vargas, Escriuano Real  
 a fojas 125. como hija de juez incompetente, inha-  
 bil, y falto de potestad para actuar, procediendo co-  
 auto, en contravencion de la inhibicion de vn De-  
 legado de su Santidad, como Casiodoro, y Lancelo-  
 to, assiento por manifiesto Alderete en su alegacion,  
 part. 3. cap. 2. num. 17. no reparando en otra notoria

nu-

Contradiccio  
 n a los iudic  
 ies de la  
 Grecella

nulidad, deducida de yn principio natural, assistido  
del Derecho Canónico, in cap. com inferior, de ma-  
ioriti& obediēt, que prohibe al Iuez inferior actuar  
en alguna manera contra el Iuez superior, dādo por  
nulo lo en contratio hecho, como sienten Nauarro,  
Alciato, Sayro, y Lanceloto, a quienes refiere Alder-  
rete, part. 3. cap. 2. num. 14. y 15. de su alegacion, y  
en el cap. 1. num. 10. prueua con otros Doctores, a  
quien se ha de añadir Moneta de conseru. cap. 8. nu.  
161. y 162. q el Conseruador es superior al Ordina-  
rio. Por tanto nula, è inualidamente el Ordinario de  
la Puebla descomulgò, y fixò en la tablilla a los Iue-  
zes Conseruadores, pues hallandose en grado infe-  
rior, no deuio, ni pudo intentar lo que le dictò su pas-  
sion: a que se añade la tercera causa de nulidad, fun-  
dada en las letras Apostolicas de Paulo Tercero, en q  
concedio priuilegio a la Compañia de Iesus de exép-  
cion tan absoluta de los Ordinarios, que por ningu-  
no puedan ser descomulgados sus Religiosos, ni o-  
tro alguno, por causa de dicha Religion, cuyas pala-  
bras Latinas refiere Alderete en el lugar citado, n. 19  
dando por nulo quanto se opusiere en dicho indul-  
to; y por la misma razó lo será la descomunión, y ro-  
tulacion de Iuezes Conseruadores, por auerse ocasio-  
nado de la proteccion, y amparo que hazen a la Cō-  
pañia, en cuyo fauor concedio el Pōtifice dicho pri-  
uilegio, y caso que no le huuiera, bastaua el de las Bu-  
llas conseruatorias, cuya copia se dio, y presentò a  
dicho Ordinario, y assi no pudo ignorar la fuerça de  
sus clausulas irritantes, quanto se obra contra el te-  
nor de sus disposiciones, las quales inducen indubi-  
table nulidad en Derecho, conforme al cap. sisoli  
de concesion. Præben. in 6. y a la doctrina de Felino  
Otauiano, Rebufo, Mandonio, y Enriquez, que sigue  
Alderete, ya citado en el num. 18. y no se puede  
ne-

negar auerse opuesto el Ordinario de la Puebla , cō  
 desobediencia formal a las Bulas conseruatorias, y  
 traspassado sus determinaciones, pues siendo reo cō  
 uenido, y notorio, se introduce Iuez contra los De-  
 legados, que viuamente representa la suprema po-  
 testad de la causa de la Iglesia, sin atencion al rendi-  
 miento q̄ se deue a las disposiciones de sus rescriptos  
 y a la subordinacion a los mandatos de su Mage-  
 stad, que por cedula presentada en los autos, a fojas  
 14. dispone, y permite el uso corriente de las Bulas  
 conseruatorias en las Indias, y prohibe a todas y qua-  
 lesquiera personas, de qualquier estado, y dignidad  
 que sean, que pongan el menor impedimento a su  
 exercicio, uso, y ejecucion. Por lo qual dicho Ordinario  
 de la Puebla se ha publicado inobediente a su  
 Santidad, contumaz al Consejo Real de las Indias,  
impediente directo de la jurisdicció Apostolica, y sur-  
pador de la Real, con tanta temeridad, y culpa tan  
considerable, que incurriendo en geminados delitos  
sin facultad, jurisdiccion, derecho, fundamento, ni  
causa razonable descomulgó, y fixó en la tablilla a  
dichos Iuezes Conseruadores, exēptos por su comis-  
sion, por su estado, y por executar, y obedecer los má-  
datos expressos de su Santidad, exerciendo la comis-  
sion de Conseruadores, y Protectores de la Compa-  
ñia, recibiendo del Prouisor de la Puebla el castigo,  
censura, y nota, en lugar de premio, que merecia el  
atreuimiento de su resistencia, desobediencia, y  
desacato, que no se contentó con rotular a los mi-  
nistros de dichos Iuezes Apostolicos, sino que se atre-  
uió a sus personas, y dignidad, con tanto despecho,  
y impenitencia, que publicó vn edito en la Iglesia  
Catedral de la Puebla, que está en el processo a fo-  
 jas 131. hasta fojas 134. en que infama a dichos Iue-  
 zes Conseruadores cō el nombre de intrusos, y surpa-

*Delictos  
de la  
Real  
y su  
surpicio  
en la  
Puebla*

dores de la justidicon Eclesiastica, agrauando estas,  
y otras injurias beruales, con la repiticion menos  
modesta de termiuos nunca usados en Derecho, y  
supone en su fauor Bulas, textos, y cedulas Reales, va-  
ga, y confusamente, que no ay, y niega sinistramen-  
te que las Bulas conservatorias de la Compañia se  
ajustan al caso presente, cometiendo otra culpa ma-  
yore en defensa de la primera, y es imponer a dicha  
Religion que nombraron Iuezes Conservadores,  
por aq[ue]les pedido las licencias de predicar, y con-  
fesar, y que mostrassen los priuilegios, q[ue] los exceptua-  
uan de presentarse a los Ordinarios, constando cui-  
demente de la peticion primera de querella, auer-  
nacido su nombramiento del modo injurioso con q[ue]  
las pidio, como se puede ver en dicho instrumento  
que està en el pleito, a fojas 23. pag. 2. y aun el mis-  
mo Prouisor no lo pudo negar en dicho edito, pues  
en el haze mencion de 27 agrauios, que expressò el  
dicho Padre Provincial Pedro de Velasco, y con ini-  
justo vilipendio de dichos Conservadores, manda  
con testada ponderacion a todos los Fieles que les  
nieguen la obediencia, assistencia, y respeto que se  
deue a los Legados de su Santidad, intimandoles co-  
ncepto riguroso de censuras, hasta la sugencion  
de los actos de las potencias tan necessarias, como  
son la vista, y oydos, prohibiendoles ver, oir, y leer  
sus editos, autos, y mandamientos, aunque se publi-  
cassen en la plaça, conforme a la facultat, y permi-  
sion que dan las Bulas de Gregorio XIII. que preui-  
no en profecia las violencias, y estorgos que se han  
experimentado en el atrojo de dicho Prouisor, el  
qual por lo hecho muy a las claras se confiesa, y pu-  
blica reo formal, impidente de la juridicion Aposto-  
lica, y passandose de reo a juez absoluto, declara, q[ue]  
dichos Conservadores no lo son, ni sus actos legiti-  
mos.

mos. Y en consecuencia de dicha declaracion difine con mayor temeridad, que no se les deue dar credito, ni hacer caso de quanto obraren, y mandaren, valiendose de vn pretexto plausible para el vulgo, pero lleno de confusion para quien vsa del. Y son las Bulas de Pio V. de Clemente VIII. de Gregorio XV. y de Urbano VIII. a quienes impone dicho Provisor, con animo de sedicionar los Fieles, y sacarlos de la obediencia del Pontifice, de su Rey, y del supremo gouierno deste Reyno, que atento a la razon, y justicia, supuesta la vista de autos, ha sostenido, y coadjudado dicha conseruatoria, declarando por libre su ejercicio en este caso: pero domina tanto el apetito de excelencia en el Tribunal Eclesiastico de la Puebla, que aun lo mas remoto de su comision lo sujet a la disposicion de su arbitrio. Y viniendo el señor Obispo a residenciar los excessos contra las leyes, y cedulas Reales, delinque contra las mismas, mandando por dicho edito a todos los Alguaziles, y Ministros Reales, que no exerçan sus oficios, como son obligados por ellas, pues les prohibe hacer notificaciones, y prestar su auxilio a los Cofraderos que lo pueden, y deuen pedir contra los rebeldes, y contumaces, y assi descomulgò a dos Alguaziles, que mandados de don Agustin de Valdes, y Portugal, su Alcalde mayor, conciliaron vn despacho de dichos juzces, contra quienes no procede con fundamento solido el Ordinario de la Puebla, porque no deuo ignorar la reuocacion de la Bula de Pio V. la limitacion de Clemente VIII. la suspencion del de Gregorio XV. y que la de Urbano VIII. no està pasada por el Real Consejo de las Indias, que es preciso requisito para introducir nueua obligacion en ellas, fuera de que ni ha reuocado de cierto como se supone, todos los priuilegios de la Cöpania,

*Quales de  
Bulas sujetas  
en obediencia*

C I

ni hablan todas ellas en el caso de la querella inter-  
puesta, ni hacen al Ordinario de la Puebla superior a  
su Santidad, al Rey nuestro señor, a los Jueces  
Apostolicos, a las leyes del Reyno, a las cedulas Rea-  
les, a los decretos de un Virrey, y a las disposiciones  
de todo Derecho, q'anulan, y repreuan lo resuelto  
por el Provisor, con orden de su Señoria: los quales  
ultra de las nulidades mencionadas las continuaron  
turbando, y preposterando el orden de los sagrados  
Canones, y Concilios; pues sin vista de autos (como  
ellos mismos afirman, quando niegan aueiseles pre-  
sentado los dē los Conseruadores) de hecho los de-  
claran a dichos Conseruadores, por usurpadores de  
la jurisdiccion Eclesiastica Ordinaria, y por incusos  
en la Bula de la Cena del Señor, sin reparo de la nul-  
idad de dicha judicatura, como enseña Nauarro so-  
bre el capitulo cum contingat de rescriptis, y lo co-  
firma la ley primera, Cod. de executione rei iudicat.  
Véase Alderete part. 3. cap. 2. de su alegacion, y las ta-  
zones porque este modo de juzgar omite los medios  
proporcionados, y asignados por los Pontifices, y  
contraveniendo a ellos se pone en lo executivo de  
su fin, y no dexa abierta a los litigantes la puerta de  
su defensa, ni se puede alegar por el Provisor moti-  
vo considerable de honestidad, como se concluye  
con evidencia de la forma, y tenor de dicho edito, y  
assi se deve tildar el titulo de santo, con que el mis-  
mo se beatifica, y conferirle la calidad expressa de  
santo, porque fue pronunciado, y firmado de un juez  
actualmente dudoso de su jurisdiccion, en competen-  
cia de los Conseruadores, como escriuieron Bartulo  
Felin, Decio, Nauart. y Bacio de nullit. tit. de nullit.  
por defecto de jurisdiccion n. 169. Menochi. de arbi-  
trar. lib. 1. quest. 75. nu. 6. con Alderete vbisupra, y  
en el caso presente no pudo ignorar el Ordinatio de  
la

La Puebla que le faltaua jurisdicion, pues competia  
 con otro Iuez superior, o por lo menos dudò del va-  
 lor de su jurisdicion, porque pido el dicho señor  
 Obispo q se decidiesse el punto litigioso desta cōtro-  
 uersia, ante Iueces arbitros, como parecio en el pro-  
 cesso a fojas 192.a que no se sujetara tanta sobera-  
 nia, si tuuiera cierta, y atentada la jurisdicion de su  
 Tribunal. Y para que dicho Provisor caminasse con  
 acierto la senda de competencias con los Delega-  
 dos Apostolicos, deviera no perder de vista la regla  
 infalible que dexò a todos los Ordinarios el Ponti-  
 fice Alejandro Tercero, en el cap. si quando de ofi-  
 cio delegat, donde prohibe a dichos Ordinarios el  
 resistir con violencias la jurisdicion de los Conser-  
 uadores, y solo les permite el remedio natural de la  
 apelacion al Pontifice, y para el uso deste requiere la  
 concurrencia de dos condiciones. La primera, que  
 los Conseruadores excedan notoriamente los limi-  
 tes de su jurisdicion. La segunda, que con dicho ex-  
 cesso de comission infieran alguna injuria mani-  
 fiesta, y daño irreparable, assillo alega Alderete 3.par-  
 te, cap. 3.num. 6. Y no auiendo excedido dichos Cō-  
 seruadores de su facultad, pues han procedido aja-  
 stados al tenor de las Bulas, ni han sido autores de a-  
 grauio, o daño irreparable, pues solo libraron vn má-  
 damiento llano, y sencillo, con audiencia, y termino  
 competente para oir a dicho Ordinario, ni excedie-  
 ron, ni agrauaron, ni cometieron culpa en toda cō-  
 sideracion de Derecho. Portanto la culpa, y delito  
 està de parte de dicho Provisor, que cō la ossadia de  
 su propia autoridad, con violencias nunca oidas, y cō  
 estorsiones resistidas de Derecho, y escandalo mani-  
 fiesto de todos los Fieles, ha contrauenido impedi-  
 do, resistido, y menospreciado la potestad Delegada  
 de su Santidad, y agauando vna culpa se ha introdu-

cido a juzzen causa) propia, violando con ésta introducción el mandato de Inocencio Tercero, en el capítulo cum contingat de rescriptis, donde manda que el Ordinario no pueda juzgar la competencia de jurisdiccion entre los Delegados, o partes que litigan. De todo lo qual se infiere la nulidad de los autos de dicho Prouisor, y el animo de injuriar, assi a la Compañia, como a su Santidad, pues procedio con tanta demasia contra sus Delegados;

Los quales, a instancia de la Compañia, hecha por su tercera querella, que está en el pleito, a fojas 123. libraron despacho, con vista de autos, el qual se halla a fojas 127. 149. de la causa, en que declarado al dicho Ordinario sin jurisdiccion, y por impediente de la jurisdiccion Apostolica, lo dan por incurso en las censuras de la Bula de la Cena del Señor, por aver hecho con lo referido, y constante con los autos contrauencion a los capitulos 14. y 16. della, y y por la transgresion de los mandatos, y resistencia a las Bulas de su Santidad, ordenaron fuese puesto en la tablilla; assi en la ciudad de Mexico, como en la de la Puebla, cautelando con formal prouision, y penas pecuniarias, a todos estados, que no quitassen, ni piesssen, borrarassen, o tildassen los rotulos, y declararon por no implicados en algunas censuras, assi a los ministros Reales, como a los mismos Iuezes Conservadores, y con la pronunciacion, y notoriedad de dicho auto, se establecio la paz, y quietud en la confusion del pueblo, que auia perturbado el Prouisor con el suyo; se reprimio en parte la demasiada audacia de su animo, se apagó el incendio escandaloso a que dio ocasion, desde que comenzó a formar el proceso, se apoyó la autoridad Regia, y Pontificia, tan menospreciada por los contrarios, se castigaron los delitos, y se radicó mas la conservatoria: justifican

el pronunciamiento de dicho auto las Bulas conseruadoras de Gregorio XIII. que permiten compeler y reprimir a los Ordinarios, perturbadores de su jurisdiccion, y dando para esto del remedio espiritual de las armas de la Iglesia, y assi habla en este sentido el Padre Alderete, 3. part. cap. 2. num. 15. y Leçana en el tom. 2. la dà a esti sentencia por prouable, y Mone-ta de consuetudinibus, cap. 8. num. 166. dice, y assienta que fuera frustrane a la conseruatoria que careciesse de la potestad coerciuia: y el mismo con claridad, en el cap. 7. num. 35 tiene la aprovacion de dicho despacho: ni ay practica en la Iglesia que lo contradiga, y por esto se alçò con el aplauso de los demas, y solo excitò nuevos bolcanes en el pecho del señor Obispo, encuya consideracion tuvo el primer lugar el credito de su adoracion, y ninguno la veneracion de los preceptos Pontificios, porque por no descaecer de aquella atropello con la obediencia de estos, mandando a su Provisor, aunque rotulado, que celebriasse publicamente, admitiendolo en el coro, y el lucz santo a su lado, reuestido, como se prueua del testimonio que dio Antonio Suarez de Vargas, y está a fojas 163. y 164. y multiplicando otras exterioridades que executorian el menorprecio de las censuras, y la proterbia de su determinacion, que no cabiendo dentro de la decencia de los terminos de lo honesto, passò con exceso culpable de jurisdiccion, a la reincidencia de otra rebeldia como fue declarar a los Conseruadores, y Escrivanos ministros suyos, de participantes en oposicion de los ordenes Apostolicos, en virtud de los quales estarían dichos ministros absueltos ad cautelam, y fuera de la tabilla, como parece de la foja 172. y 212. de lo processado. Y permitio que un Sacerdote, criado, y familiar de dicho señor Obispo, su nombre

*Boco resp  
a los confesion  
que fungen sicut  
Hemerde*

bre Alonso de la Lima, publicamente, y como con  
estruendo militar, y mano armada, como parece de  
informacion juridica presentada a la foja 140, has-  
ta la foja 142, quitese borrar, y tildase las desco-  
muniones de dicho Prouisor, puestas por dichos Iue-  
zes Apostolicos, assi en la Puebla, como en la ciu-  
dad de Mexico, y en esta se procedio con tanto des-  
precio, que a vista de vn Metropolitano, Chanciller-  
ia Real, señor Viztey, y el Tribunal Santo de la In-  
quisicion, borraron dichas desconfiuniones, con co-  
sas tan inmundas, que se auerguençá la pluma refe-  
rir las, y no rezeló el arrojo de los parciales del señor  
Obispo, de ofender las Iglesias, y Palacio Real con  
ellas. Y desta accion tan exsobitante de la razon, y  
modestia, se presentará a su tiempo testimonio de  
Luis de Valdjuieso, escrivano de su Magestad. Y co-  
tinuando dichos Conservadores los passos de su mo-  
destia, y la reputacion de su Christiandad, rem tie-  
ron aviso por otro despacho en forma, requiriendo  
por el a su Señoria que mandasse reprimir los exces-  
tos de su Prouisor, y limitasse las demasias de sus cri-  
dos, y atajasse los escandalosos procedimientos de  
sus Clerigos, que no se concitasse, y conturbasse el  
pueblo, que se diesse cumplimiento a las Bulas Apos-  
tolicas, notorias en todo el vniuerso: y que en di-  
cha causa se vlassen terminos, y remedios decentes,  
y juridicos, sin poner estoruos en los que conceden  
a los litigantes, y Iuezes los Santos Concilios, y Pon-  
tifices de la Iglesia; y está dicho despacho en la foja  
165 hasta 166. y Antonio Suarez de Vargas, Escri-  
vano Real, dà testimonio en la foja 170, de que se  
dio, y entregó a vn criado del señor Obispo, de cu-  
ya mano pasó a la de su Señoria, pero la soberania  
de su deidad respondio a dicho auto, mandando ro-  
tular al Padre Provincial Pedro de Velasco, al Padre

Ge-

Geronimo de Lobeta, y a todos los Maestros de Gramatica, con el Padre Alonso Muñoz; al Prouincial por parte, y actor querellante, al Padre Lobera, por Procurador del pleito, a los Maestros de Gramatica, por algun chisme de sus discipulos, y para conseguir el fin que despues ejecutò su Señoria en los estudios y al Padre Alonso Muñoz por ouediente a los Conservadores, y porque siendo Vicerrector del Colegio de san Ildefonso, reprehendio a vn criado del señor Obispo, llamado Cuesta, porque en los patios interiores del claustro, con escandaloso acreuimiento quito, y rompio las descomuniones del Prouisor, y de otros rotulados por los Conservadores, de que ay informacion bastante en el pleito, con certificacion de Escrivano, de la ratificacion de los testigos, a foja 189. hasta foja 190. del pleito, con q se conuence auer sido imposicion manifiesta, e injuria, hecha a la modestia, y Religion del dicho Padre, auerle censurado de que arrojado y colérico ocasionò al dicho criado del señor Obispo, y se concluye la facilidad con que su Señoria dà credito a las deposiciones de los Religiosos de la Compañia de Jesus.

Querello quarta vez la Compañia del Prouisor de la Puebla, y de todos los culpados, por tan repetidos crímenes, como consta de la foja 181. del proceso, y ofrecio informacion, que comienza en la foja 182. hasta la 185. de q el autor principal mandante, y disponiente, con el influxo de sus direcciones era el señor Obispo. Y hallando constante, e indubitable el articulo de dicha queja, con vista de todos los autos, rotularon dichos Conservadores a su Señoria, auiendo tenido antes la reverencia que preuiene el Derecho Canónico a la dignidad Episcopal, como parece por otros despachos dirigidos a su Señoria, cuyo rotulo quitaron publicamente en la Puebla, el

Prouisor, el Notario publico, y Alonso de la Lima,  
con alboroto de toda la ciudad, nota de los entendidos,  
y Letrados, ofension, y escandalo de los Indios,  
inclinados a nouedades, y recientes en la obseruancia  
de la Ley, y culto diuino, y quiçà con alegria de  
muchos, poco antes penitenciados por el santo Oficio,  
con la vista del notable vilipendio con que se  
tratauan las censuras de la Iglesia, Bulas de su Santidad,  
y mandatos del Rey nuestro señor. Encontrò tan  
sangrientamente el pecho del señor Obispo lo difi-  
nido por los Conseruadores, que luego publicò con-  
tra su nombramiento juridicion, y procedimientos  
vn papel estampado, que se intitula, Respuesta a las  
verdades de Alonso de Roxas, por Alonso Ruiz de

Vicaria. el fo  
Tribunal de  
Inquisicion  
Papel de la  
Inquisition  
y al folio  
Corri la comparsa  
son sólo los sus criados, y paniaguados, en vn Reyno  
tan dilatado, a perder el respeto a lo sagrado de dicho santo  
Tribunal, quitando, y rompiendo los edi-  
tos, fijados en la Iglesia del Hospital del Espiritu Santo  
de Mexico, y en la de san Joseph de la Puebla: en  
cuya consideracion se publicò segundo edito por dicho  
Tribunal, para q no se quedasse sin castigo el de-  
lito perpetrado. Y auiendo mandado dicho santo  
Tribunal, que nadie quitasse, borrarasse, ni tildasse, o  
impidiessese las descomuniones de los Juezes Conser-  
vadores, patece en los autos a foja 218. hasta la foja  
219. vna comission secreta, que dio el señor Obispo  
de la Puebla al Bachiller, Sebastian de Pedraça, Cu-  
ria de la Patriarquia de san Joseph de la dicha ciudad,  
para

para que no consintiese poner rotulo alguno, por orden de dichos Conservadores, y para prender a qualquier Religioso de la Compañia que intentasse fixar cedulas semejantes; y el tanto de dicha comision se halla compruado contestimonio de Escritiano de su Magestad, para que se conozca quan adelantado andaua el desvelo de su Señoria, assi contra los decretos de vn Tribunal tan respetable, como contra la veneracion que se deue de justicia a las letras Apostolicas, y a la exemption notoria de los Religiosos Mendicantes de la Compañia de Iesus, que tantos Pontifices, por lo grande de sus meritos, han favorecido, con el abrigo inmediato de su protection. Y llegò tan a lo sumo del precipicio el desacato contra dicha Religion en la ciudad de los Angeles, occasionado, y aun positivamente, causado por vn edito que se leyò publicamente en la Catedral de dicha ciudad, y está a fojas 202. en que el Provvisor, con orden del señor Obispo, llama a los de la Compañia, miembros apartados de la Iglesia, que grauaron muchas Cruzes de Carbon en las paredes del Colegio del Espíritu Santo de dicha ciudad los criados de su Señoria, y en voz alta pregonauá a los moradores de dicho Colegio por hereges, y cismaticos, titulos que no se há atrevido a darles a dichos Religiosos en Inglaterra, Alemania, ni en otras partes de los infieles, a quienes han reducido con su exemplo, y predicacion, los hijos de dicha Religion. Desacato fue el referido, q patecio mal aun a la ponderacion del señor Obispo, que afectando disimulada commiseracion, y piedad, mandò en dicho edito no molestasse nadie a dichos Religiosos, pero no parecio sino vna tacita disculpa de la demasiada licencia q auia concedido su permission, y omission en el oficio Pastoral, a la Clergacia, y a los de su familia, y dar a

*desacato el Obispo  
allos de la Longa  
prohibicion agrega  
los de la Iglesia  
sus cruidos los  
vna Cruz  
poner a los*

entender, quan a su deuocion estaua el pueblo, y quâto aborrecia los de la Compañia. Y se comprouò con la conclusion de vn auto leido, para que viniessen a noticia de todos los ciudadanos en la Catedral, y està a fojas 205. en que con propia autoridad, imperrada de otra nueua voluntad de injuriar a la Compañia, avisò a los Fieles, y los amonestò, que embiassen al Colegio de San Iuan, sogeto a la Catedral, a sus hijos, para que en el continuassen sus estudios, prouocandoles a que tomassen tan estraña resolucion, con las promesas de fauores, y metcedes que les ofrecio de parte de su Magestad, procurando con esto desacreditar, e infamar la enseñanza de la Compañia, y cerrar las Escuelas del Colegio de san Ildefonso, como tanto tiempo ha lo tiene amenazado, de q se darà informacion ante el Juez competente que la pidiere; y quitar el efecto de los Padres a dicha Religion, con la substraccion de los hijos, no reparando en entregar la eriança de la juventud, al cuidado de algunos expulsos de la Compañia, siando mas de su virtud (porque se ha valido su Señoria cõtra dicha Religion de sus testificaciones, sospechadas en todo Derecho, para los fines, y pruevas de lo que ha querido investigar) que de los hijos legitimos de san Ignacio, y atreuiendose a quitar los estudios, y Escuelas abiertas, con facultad expresa de los Sumos Pontifices, auxiliada con la possession en este ministerio, y con cedula del Consejo Real de las Indias, y sin dar aviso al Excelentissimo señor Virrey, viua imagen de su Magestad, intentò vna nuedad tan singular, que puso en admiracion a todo el Reyno; y ministro nueva materia en nombrar Juezes Conservadores, y a los nombrados dio ocasion de continuar cõ nuevo titulodicha su comission, cõ la apruacion comun que condonò escandalizada

la

la claridad con que un Prelado de la Iglesia, en dicho edito, conuocò a todos los estados de su Obispado, con palabras dignas de toda ponderacion, para la calamidad destos tiempos, y para proferidas en tierra tan nueva, y sembrada de la variedad de tantas naciones, y diferencia de calidades, en las personas que la habitâ, para que le assistiesen en caso necessario. Todo lo qual se halla ponderado en el proceso a fojas 213. hasta 214.

No pudo la piedad Christiana, ni las obligaciones que todo este Reyno reconoce a la Compañia de Iesus, tolerar tanta multitud de agrauios, hechos a la Religion que llama madre comun, ni el escrupulo pudo dexar de punçar grauissimamente la conciencia del señor Obispo, que no admitio medio ninguno de concordia, paz, y composicion, propuesto por el Ilustrissimo señor don Juan de Mâñozca, Arzobispo de Mexico, y el Excellentissimo señor Vicerrey, por propuesta que hizo el Reverendissimo Padre Comissario de san Francisco Fray Buenaventura de Salinas; y assi mudando medio hizo que presentasse el Doctor don Juan de Magana, Canonigo de la Iglesia Catedral de Mechoacan, con poder de dicho señor Obispo, dos peticiones, que estan en el pleito a fojas 192. y 173. y en vna dellas recusa a dichos Iuezes Conseruadores, y en otra reproduciendo dicha recusacion, pide, que no procedan dichos Iuezes en la causa, hasta que por arbitros que nombra por su parte, y por los que nombrare la Compania de Iesus, se disinan la controuersia de jurisdiccion entre el Ordinario, y dichos Iuezes Conseruadores, y otros articulos concernientes al caso; pero dicha recusacion fue repelida por tardia, respero de los muchos autos pronunciados, y executiuos contra la parte que la opuso; y porque las razones en que

*Maldades de  
grauios echoys  
de Longa*

estriua son notoriamente friuolas, supuestas, o implicatorias: porque friuolo es, alegar, que no tenian los Conseruadores assentada su jurisdicion, quando, como ya declarado se hallaua auxiliada; y defendida con todos los presidios de Derecho, ni basta para turbar a su fixez la violenta resistencia del señor Obispo, como parte, a causa de q admitido este principio, no huuiera jurisdicion en el mundo segura. Friuolo es el dezir, que los Religiosos por serlo, son incapaces de ser Conseruadores, pues los admite el Derecho, y los aprobo el Excelentissimo señor Virey, a quien reconocio por Iuez la parte contraria, y se ratifica en lo mismo por la segunda peticion de recusacion, que presento ante dichos Iuezes, y està en la foja 192. y con muchos Doctores los da por pacies, Moneta de Conser. cap. 5. num. 29. Y mucho mas friuolo es fundar dicha recusacion en la falta de Asessor nombrado por dichos Conseruadores, porque si dichos juezes no necessitan de su direccion, fuera de su nombramiento, en perjuicio de la hazienda de los litigantes, y ociosa su asistencia. Lo segundo, se decia prouar no estar nombrado dicho Asessor. Lo tercero, porque el Derecho no manda de necesidad su nombramiento, sino tan solamente lo permite, como apunta Moneta de conser. cap. 9. num. 58. Ademas que las Bulas conseruatorias, concedidas a la Compania, y a otras Religiones, q son el arancel que deuen seguir, y practicar los Conseruadores elegidos por priuilegio, no piden, ni obligan a dicho requisito, antes bien la de Clemēte Septimo, que està en el archivo del Conuento Real de Santo Domingo de Mexico, pide dicha eōdicion, solo quando el Conseruador no es Letrado, sino merο secular. Supuesto es el querer assentar por sospechos a dichos Conseruadores, como a personas inter-

resadas en el pleito de diezmos, y en la causa presen-  
 te, porque los dichos señor Obispo, y su Provisor,  
 en el auto primero, que está a fojas 32. y en el edito  
 primero que publicaron, que se hallará a fojas 35. pa-  
 ra exagerar la temeridad que atribuyen a la Compa-  
 ñía de Jesus, dizen, que los Religiosos de santo Do-  
 mingo se presentan a los Odinarios. Y en el libro  
 impresso, intitulado Alegacion de diezmos, fol. 8.  
 afirma su Señoría, que la misma Religion de Santo  
 Domingo, en que ay varones tan santos, y doctos, se  
 ha compuesto con la Catedral de la Puebla: y assí la  
 propuesta de sospecha por el señor Obispo se conve-  
 ce desfuola, calumniosa, e implicatoria. Supuesto es  
 que han delinquido dichos jueces con el exceso de  
 su jurisdiccion, porque el intento de su mandamien-  
 to primero no miró a la siniestra interpretacion que  
 le dà la parte contraria; y es que los Religiosos de la  
 Compañía predicassen, y confessasen, sin las deui-  
 das licencias, y contra lo dispuesto por el Concilio  
 Tridentino, sino solo se terminó a la restitucion, y sa-  
 tisfaccion del despojo, como parece por dicho recau-  
 do bien entendido, y sin passion ponderado. Y mas  
 sin sustancia juridica fue oponer a dichos jueces, q  
 no pudieron conocer, ni determinar de las injurias  
 verbales que contiene la alegacion de diezmos, por  
 que si bien está pendiente en el Real de las Indias la  
 controverchia de este santo tributo; pero no la quere-  
 lla de injurias, y agrauios, que por ser distinto, y tan  
 separado articulo se pudo introducir en otro Tribu-  
 nial. Enviolo fue fundar sospecha, diciendo, auian di-  
 chos Conservadores propalado su voto en el auto  
 primero en fauor de la Compañía, pues por la pronú-  
 ciacion de vna sentencia justificada en vista, no se  
 haze sospechoso el Juez para la reuista, fuera de que  
 el voto de que habla la parte contraria, sirue para los

autos subsequentes: en orden a los quales no auia presentado el dicho señor Obispo alegato alguno, y assi sin temeridad de juicio, o reuelacion particular no se podia presumir la contrariedad, y oposicion de dichos jueces al derecho de la justicia de su Señoría. Y ultimamente fue friuolo y supuesto el proponer que dichos jueces determinaron sin vista de los autos proueidos en la Puebla. Lo primero, porque los vieron impressos. Lo segundo, porque tuvieron testimonios autenticos con ellos, de los agravios, e injurias que basta para prueba de violencias, y agravios: como con otros siente Moneta de conser. cap. 7. num. 308. y siguiendo el parecer de Hinojosa en el tomo de sus decisiones regulares, verbo Conseruador, donde dice no poder ser recusado el Conseruador: y de Moneta de conser. cap. 9. num. 18. que dice no se han de admirir por los Conseruadores las causas frivolas de recusacion, se quedaron dichos jueces en la possession de su Conseruatoria, porque conocieron que el animo del señor Obispo no era de leyo de ésta a Derecho, sino cabilacion de dilatar la causa, y molestar a la dicha Religion de la Cöpañia. Y tuvieron por argumento eficaz de su persuasion, el auer nombrado su Señoría por jueces arbitrios a dos sujetos de su sequito, a quienes forçosamente auia de recusar dicha Religion, la qual no tenia a quien nombrar por su parte, porque si nombrava Religioso, le juzgarian por inhabil, y todos los demas dependen del señor Obispo, por la visita. Este estado tenia la causa, quando salio la Flota de la Veracruz, a 10 de Ianio, con que no pude alcançar noticia del progreso vltimo, solo supe por cartas de todo credito, como el Santo Tribunal de la Inquisicion cambio persona que aueriguasse el desacato hecho a sus editos. Y que mandò por don Felipe, el Excelentissimo

mo señor Virrey, que en la Puebla cessasse el alboroto excitado contra los Conservadores, y causado por el señor Obispo, y su Provisor, que concitaron lo Eclesiastico y secular, contra los despachos Apostolicos, y preuinieron a dichos estados para la assistencia de sus personas en la Puebla, quando entrassen en ella los dichos Conservadores, agrauando con esta nueua ocasion de peligro en la paz, la rebeldia, y violencias passadas, y referidas, solo resta para terminar el discurso, referir con la misma breuedad los fundamentos del Derecho del Ordinario de la Puebla, y las excepciones que opone la Compañia, para desvanecerlos, con que no echará menos nada la curiosidad aduertida.

No dexò de reparar la conciencia del señor Obispo, en el empeño en que le auia puesto la humanidad de su afecto, y procurò la sagacidad de su industria modo con que dar publica satisfacion, no a la Compañia de Jesus agrauiada, sino al Reyno, del acierto de su deliberacion: y en prosecucion de su intento imprimio dos papeles, en que supone, que los de la Compañia, sin excepcion de ninguno, confessauan, y predicauan, sin las licencias ordinarias, deuidas, y requisitas por el Concilio Tridentino, Bulas Apostolicas, declaraciones de los Eminentissimos señores Cardenales, y Constituciones de la misma Religion: y dà por prueua conuenciente de tanto absurdo la certificacion de su Secretario don Fernando de Vargas, que testifica no auer en la Secretaria presentada alguna licencia, de dichos Religiosos. Y añade, que porque su Provisor los quiere obligar a la obseruancia de su instituto del Concilio, Bulas, y decisiones de las Congregaciones sagradas, dichos Religiosos se llaman a exemptos, llenauan el cielo de quexas, y el Reyno de sediciones, condos

*Publica f. la  
Compania compie  
i fonda la consta  
la constitucioney  
del concilio de Trento  
i rompe sus  
decisiones con  
flictiones i he  
glos de su mif  
fecto*

*dice llona el  
mondo de quie  
el Reyno se sedi  
cione i uertente  
gabton nostram  
incipiens a Galba*

Iuezes Conservadores, que nombraron, por causa, y  
motiuo tan santo, como es vsar vn Obispo de la po-  
testad assentada de su baculo, y procurar la seguri-  
dad de la conciencia de sus feligreses, y armas de su  
cargo. Y funda dicho señor Obispo toda la maqui-  
na de la intencion que estampó, en tres Concilios, q  
son el de Lima, Mexicano, y Tridentino, el qual en  
la sesion 23. de reformatione cap. 15. y no donde le  
cita el señor Obispo, manda, que ningun Sacerdote  
secular, o regular cōfiese sin aprovacion de los Obis-  
pos, y reuoca qualquier priuilegio en contrario, y ab-  
roga qualquier costumbre, aunque sea inmemorial,  
y en la sesiō 5. de reformatione cap. 2. excluye a los  
que començaren la predicacion sin la presentacion,  
y la bendicion del Obispo. Y en la sesion 24. cap.  
4. prohibe la predicacion, quando la resiste el Ordinario.  
Por lo qual con la facilidad que veo ponderada  
suspendio su Señoria a las dichas tres Comunida-  
des Religiosas de confessar, y predicar, declarando a  
sus moradores por contrauentores pertinaces a los  
inuiolables decretos de dicho Concilio.

Estrañaron todos los Doctos el motiuo de tan  
estraña nouedad, motiuada cō fundamēto tan debil.  
Lo primero, polque el Concilio Limense, y Mexi-  
cano, como se puede ver en el lugar en q los cita su  
Señoria, no se ajustan al caso, porque hablan de los  
Parrocos, y Curas, y comprehendēn a los Regulares,  
que hallaron debaxo desta formalidad, yltra de que  
el Concilio de Lima no puede estender lo odioso  
de su obligacion al Reyno de la Nueua-España, que  
por distinto se gouerna, por leyes separadas, ni se de-  
ye estar a la decision del Concilio Mexicano, pues  
su obseruancia no se practica aun en el Obispado del  
señor Obispo, en que contra el dicho Concilio vis-  
ten seda los Sacerdotes, y executan otras muchas  
accio-

acciones, opuestas a su disposicion, ni los antecesores de su Señoria le mandaron guardar; fuera de que caso negado que viera su obligacion en otras materias, murió en el punto para que se alega, con la resistencia que le hicieron dentro del mismo conclave todas las cabeças de las Religiones, como se refiere en el libro intitulado, Aduertencias de Confessores, por la qual se suspendio la obligacion de dicho decreto, ni la cedula que menciona el señor Obispo, obtuvo el cumplimiento, y practica de dicho Còcilios, porque contradixeron su ejecucion los Regulares, alegando la subrrepcion cõ que la ganó el Doctor don Iuan de Ceuicos. Y assi no le queda al señor Obispo otro assilo, sino el del Còcilios Tridentino, y este mas patrocina el partido de la Compañia, porque la mente de dicho decreto Conciliar solo mitó a reuocar los priuilegios amplissimos de que antigamente usauan las Religiones, y quitar la costumbre radicada, de que los Regulares no se presentauan, ni pedian licencia a los señores Obispos: y para conseguir esta limitacion pide a los Confessores Regulares aprovacion del Ordinario, pero no pide muchas aprovaciones, ni haze mencion del Diocesano y sino de la el señor Obispo, que solo encontrará cõ aquella palabra: *Ab Episcopis*, que con su generalidad y significacion indefinita, en todo rigor de Derecho se deue entender con distribucion ancomoda, y hará este sentido. No puede algun Regular confessar sin sola la licencia de su Prelado, como antigamente, sino que necesita de la aprovacion de algú Obispo, a quien tuuiere por Ordinario, quando le expone, y presenta, porque si fuera otro el animo del Còcilios no lo dexara de manifestar, ni la vigilancia de tantos Padres que assistieron al dicho Concilio, omisiera yna condicion tan importante para el valor del

81

del Sacramento de la Penitencia, y pues no la expresaron, se dexa entender que no es necessaria dicha licencia, con que teniendo los Regulares la aprobacion de alguno de los Obispos, se verifica cum plir con todo el rigor que pide, e induce el Concilio, como despues de las Bulas Pontificias que en su favor alega el señor Obispo, lo imprimieron los Padres Luis Celocio, lib. 5. de Hierarchia, cap. 25. Stefano Bauni in Theologia morali, part. 1. trat. 4. quæst. 4. y Iuan Preposito in 3. part. D. Thom. quæst. 8. de Sacrament. Pœnit. dubit. 4. num. 21. a quienes pudiera citar el señor Obispo en su informe, pues alega los que le parecieron contrarios a la Compañia, pues lo refiere Diana tom. 6. trat. 7. resolut. 59. y ha parecido tan adeuada esta exposicion, que ni Ordinario, alguno, ni Tribunal, ni el mas declarado césor la ha notado de temeraria, escandalosa, y opuesta a lo decretado por el Concilio, ni se ha mandado borrar de los libros estampados, porque no se le puede negar la prouabilidad essencial que le confieren la razon, y la autoridad de tan grandes Escritores, con la qual se han conformado la Prouincia de Mexico, y sus tres Comunidades de la Puebla, porque todos sus moradores tienen licencia expressa de los Ordinarios, ante quien se presentaron la primera vez, y algunos como el Padre Salvador de Morales, Luis de Sosa, Iuan Mendez, la tienen del antecessor de su Señoria, y el Padre Lobera, y Iuan Velazquez, del señor Obispo, como consta del proceso a fojas 24. hasta la 31. Con q̄ todas las dichas Comunidades no han exercido dicho ministerio sin las licencias ordinarias y deuidas, ni há contrauenido al santo Concilio con la proterbia que supuso, incierta, y calumniosamente el Ordinario de la Puebla: y mas quando les fauorece la yltima clausula de dicho decreto

Con-

Cóciliar, q dize: *Vel alias idoneus, q equiuale a esta: El Regular puede confessar, si o por examen, o por otro modo, le juzgare el Obispo suficiente.* Informe pues la conciencia del señor Obispo, q no podrá negar los argumentos innumerables de las aprobaciones de virtud, y letras, que ha dado a los de la Compañía en este Reyno, y su Obispado: y pues el enojo de su Ilustríssima los ha suprimido, y callado, hablarán sus cartas originales al Rey nuestro señor, y a su Santidad, y conuencerán los autos al silencio de su Señoría, pues en la foja 24. hasta la foja 31. estan pruebas desta verdad, y del consentimiento de su Señoría en nuestros ministerios: y en la foja 42. se halla carta del señor Obispo, para los Beneficiados de su Diocesi, en que llama al Padre Juan de Abalos su Confessor, y en la foja 43. está la patente que le dio su Señoría, de Misionero, sin reseruarle los casos que priuatamente pertenece a su dignidad. Y en la misma foja se halla carta de su Gouernador para dichos Beneficiados, en que aprueba al Padre Luis de Legaspi, y ensalza sus letras y virtud, nombrandole por Misionero. Y en la foja 44. pag. 2. estan dos papeles del señor Obispo, uno en que le dà las gracias de su predicacion, y otro en que le encomienda el sermon de san Mateo en su Catedral al Padre Pedro Nauarro. Y en la pag. 1. de la foja 44. parece una carta del señor Obispo, en que dà las gracias al Padre Luis de Legaspi del fruto de su predicacion, y omitiendo, por no cansar la pluma, como poco antes desta determinacion, se confessava con el Padre Lorenço Lopez, a quien lleuò en su compagnia por lo mas agrio de su Obispado: y antigamente con el Padre Agustin de Leius, y que señalò por Misioneros a los Padres Andres Lopez, Luque, Vrros, y Hoyas, viendo, assistiendo, y mandando a otros muchos confessar, y predicar, sin limita-

*Vlogios dela  
Cenza del  
Jorbozo ab  
Unzamá obi  
dado en ma  
noche*

cion de tiempo, lugar, y personas en todo su Obispado: dio, y permitio su Señoria celebrar en el Colegio del Espiritu Santo de la Puebla el Jubileo grande de las 40. horas, con el concurso de lo dilatado de dicho Obispado, y no lo prohibio, con insinuacion, mandato, o censura, y en los autos consta auer dado licencia a vno de su deuocion, y con todo a todos los suspende del ejercicio de dichos ministerios, y no perdonando aun al credito de su Señoria, repreua a los apruados, sin limitacion en su Tribunal, contra el sentimiento comun de los Doctores, no hallado deterioridad, ni mudanza notable en la virtud, y letras de dichos sujetos, y afirma absolutamente, y con generalidad que todos han confessado, y predicado, sin las licencias deuidas, y los califico por contrauentores al Concilio Tridentino, siendo tan incierto lo que supone su Señoria, como queda prouado. El segundo texto que alega el señor Obispo habla de los Predicadores, y no contiene oposicion considerable al derecho de la Compañia, por que bien entendido, solo se dirige a los que nunca comenzaron la predicacion, de quienes difine, que sin la presentacion, y bendicion del Ordinario, ni la comiencen, ni la prosigan: exposicion que se infiere de las yltimas palabras, que dizan: *Ante quam predicare incipient*, pues es indubitable no ser necessaria dicha bendicion para qualquiera de los sermones, ni possible tenerla, porque muchas vezes falta dicho Ordinario. Luego sino es reduciendo el caso a vna imposibilidad de terminos, se ha de seguir el discurso insinuado, segun el qual no han obrado los de la Compañia contra dicho decreto, pues todos tienen la primera licencia, y bendicion que se requiere y basta, y de uio reparar dicho señor Obispo, en que el mismo texto dispone, que no necessitan los Regulares

lares de examen, apruacion, y licencia del Ordinario, para predicar en sus Iglesias, para no dezir en el edito primero, y auto segundo, que deuia el Ordinario reconocer las calidades, y suficiencia de los Predicadores, porque incurrio su Señoria en la contrauencion que impuso a los de la Compañia, segun la declaracion que dio a dicho texto el Cardenal Belarmino, ibi num. 5. fol. 31. pues contra el mismo Concilio se haze examinador de la virtud, y letras de los Predicadores Regulares. Y añade dicho señor Cardenal Belarmino en el num. 6. que pueden predicar dichos Religiosos, auiendo pedido el beneplacito del Ordinario, aunque no le consigan, porque solo es cortesia, pero no necessidad obligatoria. Y luego num. 6. concluye el mismo Cardenal, que conforme a este decreto del Concilio no deue el Obispo negar la licencia pedida, ni puede por su arbitrio, y sin causa muy razonable, y virgente, que no ha dado dicho señor Obispo, sino quexas en sus escritos, de la uissima consideracion: de donde se infiere, que ni deuio, ni pudo su Señoria negar la bendicion que le pidieron el Padre Legaspi, y Valencia, hasta auisar al Padre Prouincial. El texto tercero, citado por la parte contraria, se ajusta menos al caso, porque si bien prohíbe la predicacion a los Regulares, quando contradicen los Ordinarios, algunos lo explican de la predicacion en la misma hora en que predicaban los señores Obispos; y siguiendo la exposicion comun los de la Compañia, cessaron de predicar al punto que vieron la resistencia de su Señoria, y aun desto se quexò por cartas al señor Arcobispo de Mexico, y lo apunta en uno de sus papeles impressos. Ni obstante dezir q predico el Padre Legaspi, porq como queda aduertido no supo dicha contradicion: y dado caso que este Religioso delinquiesce, no deuio dicho señor

62

ñor Obispo castigarlos a todos por trāsgresores pūblicos del Tridentino, el qual no es contrario a lo q̄ ha obseruado la Compañía de Iesus. En lo qual, como en principio se funda la sentencia que dà facultad al sacerdote semel aprovado, para exercitat el Sacramento de la Penitencia en qualquiera Obispado, en virtud de la Bula de la Cruzada, o Jubileo, la qual tienen Fay, Llamas, Portel, Ledesma, Nuño, Enriquez lib. 3. de Penitencia, cap. 4. num. 7. y en la glossa, en la letta A. y en el lib. 7. de Indul. cap. 12. num. 4. Coninch. disp. 8. dub. 7. num. 53. de Sac. Reginaldo tom. 1. lib. 6. cap. 16. quæst. 4. num. 183. Iulio tom. 1. trat. 7. cap. 9. num. 262. y Enriquez afirma que tuvieron esta sentencia los Arçobispos Bláco, y Guerrero, con los Maestros Mansio, Gallo, Guevara, y Medina. Vease Diana, trat. 11. de la Bula de la Cruzada, part. 1. y lo que es mas el Padre Francisco Suarez disput. 28. session 6. tom. de Pœnitencia, solo pide en los Regulares aprobación del Obispo, en cuya Diócesis tienen su domicilio, y no requiere licencia del Ordinario local, donde se absuelven los penitentes por la Bula, o Jubileo: y dicha sentencia no tuviera prouabilidad, sino temeridad, concediéndole al señor Obispo el sentido de las palabras que dà su Señoría al Concilio. Y como fuere temerario este sentimiento, así excedió demasiadamente el Ordinario de la Puebla en la prohibicion general, y confiesa que hizo, de que ningun seglar se confessase con alguno de la Compañía, porque por falta de no estar presentados ante su Señoría, no tenian jurisdicion, pues esta no se la dà el Ordinario a los Regulares, sino el Pontifice, y supuesta vna aprobacion el mismo Sumo Pontifice los haze habiles. Por tanto deuia el señor Obispo hazer esta distincion, y la de los Familiares de la Religion, y en sentencia prouable,

ble que sigue Diana, part. 2. trat. dub. Reg. resolut. 30. de los Caualleros de Abito Militar, que pueden confessarse con vn Religioso vna vez aprovado, y distinguir las confessiones de veniales, y no causara su Señoria tantos escandalos, y escrupulos en quantos se han confessado con los de la Compañia.

Injurio viuamente el señor Obispo a la dicha Religion, pregonandola en las plaças, desobediente a las Bulas Pontificias, porque nacio, y viue del alien-to de la sugerencia a la Sede Apostolica, y para prueua de su proposicion alega por segundo fundamento los indultos de los Pontifices Pio V. el año de 1571. de Clemente VIII. año de 1604. de Gregorio XV. año de 1622. y de Urbano VIII. año de 1628. los qua les afirma el señor Obispo, que mandan a los de la Compañia que no confiesen sin aprovacion de los señores Obispos, y que a los Ordinarios conceden facultad, y autoridad para castigar a los Religiosos que con rebeldia contrauinieren a su ejecucion. Pe-ro no es mas eficaz este argumento que el antece-dente contra la Religion de la Compañia, y los pro-cedimientos de las tres Comunidades de la Puebla, y antes me admiro que dicho señor Obispo haga ta-to aplauso a su prueua, y assumpto, con dichas Bu-las, porque podia auer leido que la Bula de Pio Quin-to se reuocò por el Pontifice Gregorio XIII I a instan-cia del Rey nuestro Señor Felipo Segundo, mouido de las discordias, e inconuenientes que se experimen-taron entre el Clero, y Religiones por su practica, y ejecucion, como lo afirma el Doctor Salgado en el tomo de Retent. Bullarum 1. part. cap. 4. y no se prueua con suficiencia vna verdad, con vna Bula reuoca-da: y caso negado que estuviere en su fuerça y valor dicho indulto, las mismas palabras que cita al mar-gen el señor Obispo, desyanecen la prueua, porque

dicho Pontifice haze expressa mencion de los priuilegios antiguos de las Religiones, y estos reuoca, pidiendo vna aprovacion del Ordinario, y assi ni habla con especialidad contra los de la Compania, ni en el caso presente, ni confiere autoridad al señor Obispo, para castigar como Delegado de su Santidad a dichos Religiosos, como supone su Ilustrissima.

La Bula de Clemente VIII. fuera de tener, y participar la inteligencia y circunstancias de la del Pontifice Pio V. padece otra excepcion mas ponderable, y es la limitacion a los Regulares, Curas de almas, como se puede ver en Flauio Cherubino, que alega este indulto a la letra, fuera de que aduertido su tenor la obligacion de dicho priuilegio solo execute a los de Italia, porque solamente haze mencion de la ciudad de Roma, y otras pertenecientes a dicho ditado. Y no se colige menos de no auer suplicado las Religiones de Espana de dicho indulto, como de otros semejantes, y de q los Reyes nuestros señores, atentos siempre a cortar las ocasiones de discordias, y conservar en su credito a las Religiones sagradas, no han pedido su reuocacion, como de la de Pio V. pues en fundar semejantes inconuenientes son muy parecidas. Por tanto se deve persuadir qualquier mediano juicio, que dicha Bula entra en el numero de las muchas deste Pontifice, que no admitio Espana; como pondero en su segundo informe por las Religiones el Licenciado Alonso de Carranca, fol. 16. Pero demos gratis obligacion general, y permanente a dicha Bula, co todo no contradize a lo platicado por la Compania, por auerse expedido, como con euidentia se colige de su titulo, que se da por norte seguro de la inteligencia de los rescriptos, contra algunas personas particulares, que en fee de

priuilegios, gracias, o Jubileos pretenden, con demasiada confiança, que aspiraua a temeridad, vna exemption tan absoluta de los Ordinarios, que ni aun les auian de registrar el Confessor que eligiesen. Segun lo qual ni infiere obligacion nueua, ni despoja a la Compañia de la gracia que le hicieron otros Pontifices en sus Bulas, ni le constituye al Obispo de la Puebla Delegado para la causa propia, que contraviene contra dicha Religion.

Mas facil es la respuesta a la tercera Bula, en que se funda el señor Obispo de la Puebla, y es de la Santidad de Gregorio XV. porque a instancia del Rey nuestro señor Felipe Quarto el Grande, en todo, y en particular, en el amparo, patrocinio, y abrigo, q como padre haze con igualdad a todas las Religiones, motiuando su Real peticion con las escandalosas discordias, causadas por el despojo que intentó el Gouernador de Toledo de los Confessores, y Predicadores Regulares, y los meritos tan relevantes de dichas Religiones, se consiguió la suspension de dicha constitucion, por medio del Duque de Pastrana, Embaxador a la sazon en Roma, como afirman Salgado, tom. de retent. Bullar. Leçana, que escriuio en Roma con noticia cierta, y agena de toda sospecha, tom. I. cap. 10. fol. 281. num. 35. que cita a otros, en apoyo de su sentimiento, Hinojosa en sus decisiones Regulares, verbo Confessarius, §. in nomine Sanctissimæ, &c. el qual trae a la letra dicha reuocacion, el Licenciado Alonso de Carranca, en el segundo informe por las Religiones, impresso en Madrid, el Padre Agustin Velez, en el tratado que divulgó, y refiere Diana tom. 7. de su Suma, y la notoriedad de dicha suspension, arguye de culpable la resolucion del señor Obispo, que no pudo ignorar en Madrid, por Consejero tan noticioso, tan politico, y tan inclinado

do al manejo de las matérias desta calidad, pues dicha suspension se executo, y publicò el año de 1625 por el Eminentissimo señor Cardenal Julio Saqueti, Nuncio entonces de su Santidad,

~~Cardenal Julio Saqueti~~ y así me admiro, que vn Prelado de Iglesia tan principal aya sido tan deliberadamente al enojo, que por agraviar, y vengarse de vna Religion, conceda valor supuesto a vna Bula suspendida, y se introduzga contra la Compañia Delegado de su Santidad, contra vn Breue expresso de Urbano Octauo, y con propia autoridad, revalidando la Bula reuocada, sin reparo de la calidad de tanto delito, que se califica cõ otra circunstancia notable, que mandando dicha constitucion de Gregorio XV. que el señor Obispo visite los Conuentos de Religiosas, sujetas a los Prelados Regulares que assistan a sus elecciones, que tome cuentas a los Administradores de sus rentas. Omitè el cumplimiento desta comission, y executa con todo rigor, y exaccion lo q̄ le parecio contrario a la Cōpañia, y fauorable al desahogo de su pecho, y satisfaciō de su interes, que le cerrò los ojos para conocer la parcialidad de juicio tan reprouado en Derecho. Y para auer leido en el tom. 4. del Bulario de Flauio Cherubino, a quien cita el señor Obispo en su fauor dos declaraciones de los Eminētissimos señores Cardenales, que preguntados determinaron dos cosas. La primera, que dicha Constitucion no habla sino de los Confessores Regulares, Curas de almas. La segunda, que no cōfriro nuevo derecho a los Obispos contra los exemptos, las quales estan al pie de dicha Bula, en el Autor referido. Y si con afectado estudio se callaron, pudiera auerlas referido del Eminētissimo Cardenal Belarmino, que trae la Bula de Gregorio XV. y dichas declaraciones, en las que dio

al Concilio, a fol. 397. hasta el 400. con que se cierra  
de golpe la puerta a toda escusa, que pretenda es-  
cuchar de temerario el arrojo del Provisor de la Pue-  
bla, en auerse publicado por Delegado intruso de su  
Santidad, y de los castigos que ha intentado, y ejecu-  
tado en Religiosos, a quienes exime de su jurisdicció  
el mismo Pontifice Gregorio XV. que cita por si el  
señor Obispo, hallando su condenacion en el assilo  
de su defensa; porque contradize su causa el mismo  
Pontifice, que publica su Señoria unico Patron de su  
derecho.

En vltimo lugar apoya dicho señor Obispo el ex-  
cesso de su resolucion, con la Bula del Pontifice Vi-  
bano VIII. reuocatoria de todos los priuilegios cō-  
cedidos a las Religiones, que al parecer es mas a pro-  
posito que las antecedentes: pero su disposicion no  
haze tanto perjuicio al derecho de la Compañia,  
quanto dictò a su deseo la presucion de su Ilustris-  
sima. Lo primero, porq el unico motiuo de la conce-  
pcion de dicha Bula, nacio de un rumor de la voz q se  
auia de algunos priuilegios, cuya practica cōtrade-  
zia a la forma del Tridentino: y para escusar el detri-  
mento de su obseruancia, expidio el año de 1628. di-  
cha Bula, la qual no comprehende el uso practicado  
por dicha Religion, pues sus Confesores, y Predica-  
dores obseruan puntualmente la disposicion conci-  
iliar, pidiendo, y ganando las licencias suficientes de  
los Ordinarios. Lo segundo, porque no derogò el  
privilegio que concedio Gregorio XIII. a la Com-  
pañia, como por constante defiende el Cardenal Lu-  
go de Poenitent. disputat. 21. session. 2. num. 32. in  
fine, donde no niega a la Compañia dicho privile-  
gio, como pronúcia el señor Obispo. Y Leon, a quién  
cita Diana trat. 2. de dub. Reg. reg. 123. afirma, que  
no se deue dar por asentada, como piensa su Señoria

*Lice se valga  
d. privilegio fac  
por su mandado*

la reuocacion de dicho priuilegio, ademas de que ya no tiene subsistencia el dicho parecer de la parte contraria, porque el año de 29. el mismo Pontifice Urbano VIII. concedio el priuilegio de que hablamos para las Indias: con que se falsifica la vniuersal derogacion de todos priuilegios de la Compania, que pretendio persuadir el señor Obispo, con desdoro tan conocido de dicha Religion, y se dan mas claros a la luz los excesos de su Señoria, pues contra esta Bula ultima del Pontifice Urbano VIII. suspende las licencias de predicar, y confessar a los Regulares Jesuitas, sin exceptuar los caminantes, a quienes una vez aprobados da jurisdicion el mismo Pontifice, para dichos ministerios, en qdesabedere su Señoria al mismo Pontifice; si dice le obedece en lo fauorable. Lo ultimo, y digno de toda pôderacion, porq cõedido el valor a dicha Bula, no consta de su execuciõ, y practica en Espana, ni se muestra autorizada en la forma que haga fe, ni ha venido passada por el Real Consejo de las Indias, que es condicion tan essencial y precisa para inducir nucua obligacion en ellas, que su defeto suspende de necessidad la obseruancia de qualquier Breve Pontificio, como enseña Salgado, tom. de retent. Bullas. y el señor Solorzano tom. 2. de iure Indiar. lib. 3. cap. 25. num. 42. y assi no deuio dicho señor Obispo, por Consejero del Real de las Indias, por el juramento del Real Patronato, por Visitador tan celoso, y portan obediencie a las cedulas de su Magestad executar esta Bula, oponiendose a las disposiciones referidas: y mas quando se dexa reconuenir su Señoria, de no auer hecho guardar la Bula de las fiestas, por falta de dicho requisito. Y podia retractar la mano su Señoria de tan exorbitante demostracion, quando no se hallaua su poder con Bula especial de Delegado de su Santidad, para poder conocer, y castigar

tigar a los exemptos, siguiendo los passos del Eminentissimo señor Cardenal de Iaen, que sin comision determinada no se introduxo en Tribunal ageno de su juridicion. Ni dicha Bula delega al señor Obispo conocimiento desta causa, como en ella se puede ver, y aunque se la considera, se le deuia quitar por tan propia de su Señoria; y por auerse declarado por los papeles que imprimio tan en fauor de su mismo partido, quanto no ha hecholuez actual, porque lo contradize el Derecho, y el fuero interior lo escrupuliza, y condena. Y ultimamente no falta quien diga estar reuocada dicha Bula, como refiere Diana en el tom. 7. de sus obras, y lo apûta Leçana en el tom. citado. Por manera, que atropellando el señor Obispo el priuilegio de la Compañia, el examen del Real Consejo de las Indias, los exemplares de los señores Obispos de España, y la disposicion del tenor de la Bula que cita en su defensa, haze resistencia a vna Religion, con fundamento tan debil, aplicandole el valor de Visitador general.

No dudo, sino que reconocio el señor Obispo la queza en el segundo fundamento principal de las Bulas, y quiso darle el refuerzo del tercero, que forma de vna catena de las vulgares declaraciones de los Eminencissimos señores Cardenales, persuadido a que hazen evidente su derecho. Mas como la diferencia del pensar varia los sentimientos, supongolas todas, y hallo a vnas diminutas, a otras encontradas con el intento del señor Obispo, y a todas ineficaces para el ingresso, y vitoria de la causa. Lo primero, porque como escriuio el Doctor Iuan Sanchez, en el tomo de sus Selectas, disput. 44. notab. 1. dicha controuersia no se deve, ni puede decidir, por la falible regla de dichas declaraciones, a causa de que tantas fauorecen la vna como la otra parte, y en particular el

el Padre Juan Preposito, vbi supra Diana a cada pas-  
so, Suarez tom. de Poenitent, y otros, no dan mucho  
credito a algunas. Lo segundo, porque reconocien-  
do el Pontifice Urbano VIII. la confusion, y fraudes  
que ocasionaua tanta variedad de declaraciones, por  
Breue especial mandò que a ninguna se diesse fee, si  
no estuviessen sellada, y firmada del Eminentissimo  
señor Cardenal, y Secretario de la sagrada Congre-  
gaciõ, como dize Diana tom. 1. tract. 10. de leg. res.  
29. y tom. 5. tract. 12. resol. 52. fol. 498. y Bosio de Iu-  
bileo session. 3. cas. 2. §. 7. nu. 215. y alega a Fray Ba-  
silio de Leon, que afirma de dichas declaraciones, no  
admitir extension a otros casos, fuera de los particu-  
lares para que se hizieron: y a ninguna de las que  
cita el señor Obispo assisten las condiciones que pi-  
de el Pontifice Urbano VIII. a onze de Agosto, año  
de 1632. y los Doctores que tocan este punto: luego  
ni fauorecen la causa de su Señoria, ni deterioran el  
derecho de la Compañia, ni condenan por sacrile-  
gos, y de ningun valor sus ministerios.

*Tratado de  
relajados en  
su instituto*

Passo al quarto fundamento, que solo estampò, a  
mi juicio, el señor Obispo, para tener de su parte el  
aplauso del pueblo, y constituir a los Religiosos des-  
ta Provincia, con los Fieles, en opinion de relaxa-  
dos, y menos ajustados a su instituto: y alega la re-  
gla del Provincial por constitucion, y los Escolios  
de nuestro Padre General por preceptos, y todos a-  
firmá son contrarios a la practica de los Confesso-  
res, y Predicadores de la dicha Provincia Mexicana:  
No se q̄ pueda encótrar algun mediano entendimie-  
to en dichas Reglas, Constituciones, y Priuilegios;  
argumento de la intencion del señor Obispo, porque  
la Regla del Provincial habla de los Padres que se  
exponen la primera vez, y estos proceden en con-  
formidad del Concilio Tridentino. Y la segunda

man-

manda, que quando algun Misionero entrare en los lugares donde residieren los Ordinarios, se presente ante ellos lo mas presto que pudiere, y pida licencia para sus ministerios. Y esto executa la Compañia vniuersal; y ha vsado con el señor Obispo la Compañia y como son acciones particulares no estan assentadas en la Secretaria, por cuyo defecto se ofrece informacion especial, y si se miraran con buenos ojos las dichas reglas, hallará el señor Obispo en ellas. Lo primero, que callò, como al Prouincial, y no a los Rectores le toca exponer a los Confessores, y Predicadores, y que estos han de ir examinados, y el Ordinario no los ha de examinar. En contravencion de lo qual su Señoria por sus autos, y editos los llamò a los Predicadores para nuevo examen: y que la segûda Regla dirige a la humildad, y cortesia, porq no es visto querer obligar a sugeto apruado en una Diocesi para toda ella, quando de nuevo entra en la ciudad, dôde està el Prelado, a nueva presentació, y segundo examen. Consequencia forçosa de la inteligencia del señor Obispo de la Puebla. Lo segundo, estas Reglas son vniuersales, y por comunes no supone el priuilegio concedido para las Indias. No fauorece mas la pretension de dicho señor Obispo el priuilegio que cita de Gregorio XIII. de que se haze mencion en el compendio de los priuilegios comunes, porque por lo menos pueden los de la Compañia, en virtud del predicar, y confessar, sin presentarse al Ordinario, quando el recuso le halla distante, y el mandato del señor Obispo totalmente deroga en su Obispado dicha gracia. La acumulacion de los Escolios del Reuerendo Padre General Claudio Aquauia, causa risa a los entendidos, porque van mirando a obiar discordias, y en los ordenados recientemente a la ejecucion del Tridentino: y mayor risa ha cau-

sado el numerar la prohibicion del uso de los priuilegios, contra las Reglas, y Constituciones de la Compaña, como sucta del caso; y porque los priuilegios Indicos han sido obtenidos a instancia de los mismos Generales, que menciona su Señoria. Y ultimamente termina este fundamento, haciendo vna afirmacion absoluta, de que las Provincias Indicas no gozan otro priuilegio que el que concedio con limitacion de veinte años Gregorio XIII. y mostrandose Curia de nuestros priuilegios, haze mencion individual de todas las impressiones; pero callo como Gregorio XIII. prorrogó el priuilegio de Gregorio XIII. y Paulo V. le perpetuó, como dizen las palabras expressas de su Bula; y la autoridad del Eximio Doctor Francisco Suarez: y esta omision, o se ha de atribuir a simulacion afectada, o a falta de noticia de priuilegios, o a engaño de hombres, passion de la naturaleza humana, que se engaña en lo que presume que acierta; y queda mas corto quando se divulga mas adelantado. Tal considero al Asessor del señor Obispo, porque introduciendose en lo domestico de la Compaña, sale notado de inadvertido, y dicha Religion libre de la objecion, y restituida la provincia de Mexico a lo antiguo de su honor.

En ultimo lugar pone, no sin particular aduertencia para los seglares a los Autores de la Compaña, q son los Padres Suarez, Vazquez, Lugo, Fagundez, Sa, Toledo, Laiman, Becano, y Azor; sin atencion a que todos hablan de Derecho comun, y no suponiendo priuilegio particular, que fauorece a dicha Provincia; y pudiera no referir truncadamente al Padre Francisco Suarez, Cardenal Lugo, Sa, y Fagundez; el qual expressamente cita el priuilegio de Gregorio XIII. y añade, que no es licito al Obispo, por odio, o malevolencia suspender las licencias a los Religiosos:

sos: y señala por argumento del animo, el tratar pleito con dichos Religiosos. Y pudiera citar en favor de dicha Provincia al Padre Enriquez, Cellocio, Bauti, Juan Preposito, y Pedro de Hortigosa , que en el Regular no piden mas que vna aprovacion para predicar, y confessar, con valor en todo lugar, y Diocesis y añadir a estos Autores al Padre Francisco Suarez, Filucio, Coninch, y Enriquez , que para el uso , y practica de la Cruzada solo piden la licencia de un Ordinario, con otros innumerables que siguen la misma sentencia, y repreuan la generalidad de la prohibicion del señor Obispo, y se concluye la injusticia del Ordinario de la Puebla, en la precipitacion de su prohibicion, sin razonable fundamento en el Concilio, Bulas, declaraciones de los Cardenales, y constituciones de la Compañia, y se conuence el manifiesto agravio que hizo a dicha Religio, en publicar la real relaxada en su instituto, inobediente al Concilio, a los Sumos Pontifices, y Eminentissimos señores Cardenales, pues como consta se ha ajustado con la disposicion del Tridentino, ha obedecido las Bulas, no ha contradicho a la sagrada Congregacion, ni se ha olvidado de la obligacion de sus Reglas, Constituciones, y Privilegios; y ha obrado conforme al rigor de entrambos fueros.

Lo primero, porque ha practicado el privilegio del Pontifice Paulo Tercero, que concede a los Religiosos de la Compañia de Jesus facultad amplissima para confessar, sin limitacion de delitos, excepto los casos que se contienen en la Bula de la Cena, ha practicado el indulto de Gregorio XIII. expedido el año de 1573. que si bien lo dio por veinte años, lo prolongó el Pontifice Gregorio XIII. por otros tantos; y casi seis años antes que llegasse la conclusion deste plazo que señaló Gregorio XIII. lo perpetuó con auto;

*Publica a la  
Religion de la  
Compania por res-  
olucion de nobreda  
ente al concilio  
de Trento a los  
señores pontificis  
et*

autoridad Apostolica la Santidad de Paulo Quinto,  
en la Bula que expidio, en recompencion del singular  
obsequio que ofrecio la Compania a la Sede Aposto-  
lica, en las controueracias de Venecia, que por ser da-  
da a titulo de Fe deue gozar fueros de irrevocable. Y  
ultimoamente se ha valido de la gracia de Gregorio  
XIII, que concede licencia para que los de la Compa-  
nia, aunque no ayan ascendido al Orden Sacerdo-  
tal, prediquen en qualesquier lugares. Y en el mis-  
mo priuilegio prohbe con todo aprieto a los Ordinarios  
la menor oposicion al uso, y practica de este in-  
dulto. Y dichos priuilegios son tan notorios en las  
Prouincias de las Indias, que ninguno de los Ilustris-  
simos Prelados, que con tanto acierto han gouerna-  
do, y gouieren sus Iglesias, han ofendido su valor, o  
con la duda de su existencia, o con la resistencia a su  
execucion. Por lo qual hallò el señor Obispo a dicha  
Religion, y a sus hijos con jurisdicion Apostolica, y  
declarados idoneos ministros para predicar, y confes-  
sar, solo con auer conseguido vna aprovacion, y li-  
cencia de algun Ordinario, la qual tienen, y està en  
los autos presentada. Portanto, si el Pontifice (co-  
mo pude) exime a la Compania de otra sugerencia  
los Ordinarios: procedido ha la Prouincia de Mexi-  
co, fundada en dichos priuilegios, con toda justifica-  
cion, y sin ofension de los dos fueros. Y es digno de  
reparo, que citando el señor Obispo en sus papeles  
impressos, otros priuilegios, no encontrasse el desve-  
lo de su Señoria, con el de Gregorio XIII, y con la  
confirmacion de Paulo Quinto. Y admira mas el de-  
*Lame a los  
privilegios de la  
Compania imagina*  
sahogo, con que llama a dichos priuilegios imagina-  
rios, pues con tanta facilidad se puede demostrar lo  
contrario: fuera de que quando entrò su Señoria en  
el Gobierno de su Obispado, hizo reparo del modo  
de proceder en esta materia de la Compania, y con  
la

la noticia que se le dio de los priuilegios referidos, quieto lo dedicado de su conciencia. Añadense a esto los priuilegios concedidos a las Sagradas Religiones, como el de Martino V. a la Congregacion de san Geronimo, que llaman Fesulana, y le refiere Sorbo en las anotaciones que hizo al Compendio de los priuilegios, verbo *absolutio*, quoad sacerdotes, el de Eugenio III. a los Monjes Benitos, como testifica el mismo Compendio, verbo *absolutio*, quoad sacerdotes, 2. num. 18. el de Sixto Quarto concedido a la Prouincia de Castilla, y Leon de santo Domingo a instancia de los Reyes Catolicos, como refiere Cōfectio entre las Bulas de Sixto Quarto, Bula 6. y el de Sixto Quinto, que fue despues de todos dichos Pontifices, en la Bula del año 1586. dado en fauor de la Congregacion del Oratorio, como refiere Quarata, verb. *Confessor cō autoridad a los Sacerdotes de dicha Religiō*, que estuiessen expuestos de qualquier modo para confessar, y predicar, y Clemente VII. sucesor de Leon X. confirió la misma gracia a los Religiosos Menores, como afirma Cordoua en la anotacion que hizo al Compendio de los priuilegios, verbo *absolutio*, quoad sacerdotes 1. nu. 16. y verbo *Præsentatio Confessorū*, §. vltimo. Y de la misma facultad gozan las Religiones de san Francisco de Padua, y de Predicadores, como consta de un tratado autorizado de Luis Bonifaz Notario publico, y Apostolico en Madrid, a 3. de Abril de 1630. en el fol. 25. en todos los cuales comunica la Compañia por Bula especial que tiene, y fuera moral temeridad afirmar, que tantas, y tan doctas Religiosas Familias han ignorado la inteligencia verdadera del Santo Concilio, han fingido la verdad de tantos priuilegios, y han errado, y delinquido en el exercicio destas gracias de la Compañia, que ha seguido la Religion do

Octrina,

ctrina, y practica corriente de tantas Religiones, de  
tantos Maestros, y de tantos Escritores, y assi merece-  
ra la misma censura el que condenare por injustos procedi-  
mientos.

Responde el señor Obispo. Lo primero que pidio  
mostrasse la Compañia sus priuilegios, y que no cō-  
parecio con ellos. Lo segundo, que todos dichos indultos estan reuocados por las Cōstituciones de Gre-  
gorio XV. y Vibano Octauo. Mas no entendio su  
Señoria, que esta respuesta auia de ver la luz de Espa-  
ña, sino que se auia de quedar en las Indias, porque la  
huuiera ahorrado, pues con euidencia consta de los  
autos, a foxas 32, que primero executò el des-  
pojo la violencia de su querer, q̄ se acordasse del pa-  
tricionio de los priuilegios, fuera de que como pare-  
ce de sus escritos los pidio con irrision conocida, y  
para despues de examinados contrauiniendo a la  
Bula de Gregorio Decimo Tercio. Que no  
permite a los Ordinarios interpretar dichos priu-  
ilegios, responder que se entienden para solas las  
tierras de Infieles, a demas que notoriedad des-  
fobliga de la presentacion: y el ser el señor Obispo  
parte tan formal, y tan declarada contra el valor, y  
practica de dichos priuilegios, dio derecho a no ex-  
hibirlos en su Tribunal, y aun el cap. cum personæ  
de priuileg. in 6. alegada por el señor Obispo para di-  
cho efecto fauorece esta resolucion, porque manda  
se remita la vista de los indultos a arbitrios dessapas-  
sionados, en caso, que se presuma recusable por sos-  
pechoso el Ordinario, y este medio no le puso en exe-  
cucion el señor Obispo, por sentenciar su misma cau-  
sa. Ultimamente, si el derecho pide la presentacion de  
priuilegios, para que con conocimiento de su insu-  
ficiencia se prohiba su practica, y el señor Obispo  
los condeno con efecto antes de veilos, para que se le  
auian

*Notoriedad  
desfobliga de la  
presentacion*

auian de mostrar? sino para experiecia de nuevas re-  
 pulsas injuriosas? Al segundo punto de la respuesta de  
 Su Señoria se dice, que la Bula de Gregorio XV. co-  
 mo reuocada, no puede causar derogacion de algú  
 priuilegio, y mas auiendo el mismo Pontifice decla-  
 rado el animo en contrario, dādo por no compiehen-  
 didos en alguna obligacion a los Regulares que no  
 siuyen Curatos. Ni Urbano VIII. reuocò dichos pri-  
 uilegios, como queda fundado, a que añado, la con-  
 cepcion del mismo Pontifice Urbano VIII. de los pri-  
 uilegios, exempciones, e indultos a todas las Religio-  
 nes, mandados guardar en Espana por el Eminentis-  
 simo señor Cardenal dō Julio Zaqueti por carta del  
 Eminētissimo señor Cardenal Bádino Presidēte de  
 la Sacra Cōgregaciō de Regulares, y de negocios de  
 Obispos. Su fecha en Roma a 26. de Mayo de 1625.  
 impressa en Madrid el año de 29. vno despues de la  
 Bula, que alega el señor Obispó, y en el fol. 36. esta  
 dicho priuilegio, de que havsado la Prouincia Me-  
 xicana, de que infiero, o que no se admitiò la dicha  
 Bula, o si se recibio, fueron exemptos desu obligaciō  
 los Regulares, vna vez apruados. Nideue dar por ta-  
 liquidada, y executoriada el señor Obispó la reuoca-  
 cion de los priuilegios, que publica, pues como en-  
 seña Flauio Cherubino in compendio Bullarum, to-  
 mto 2. constitutione 1. Greg. XIII. scholio 2. Anto-  
 nio de Amatis decis. 17. pertotam, dōde refiere vna  
 decision de la Rota, y Diana tract. 2. de dubijs regub  
 resolutione 68. fol. 5. segun la Bula de Greg. XIII. cō  
 cedida a la Compañia, no bastan clausulas genera-  
 les, para suspender el valor de los indultos de dicha  
 Religion, y es preciso que se haga notoria a dicha  
 Religion la Bula reuocante, para que se dē por des-  
 pojada de las gracias antes concedidas, y a esta Pro-  
 uincia, ni el Pōtifice, ni su General, ni el señor Obispó,

ni otro Prelado, ni Eclesiastico, les ha notificado dichas Bulas q̄ suponē reuocatorias, por tanto nunca se deuio juzgar desposseida la Compañia del beneficio, en cuya possession se hallava. Y ultimamente dicha reuocacion se deuio passar por el Real Consejo de las Indias, como ocasion moralmente infalible de tantos tropiecos a la paz, detrimento del bien comun espiritual, y nada desto muestra el señor Obispo, y asi parece arbitrario exfugio, la disculpa, que estampó su Señoria, a que se deue añadir el Padre Amico, varon insigne, tom. 5. de iusticia, disput. 9. sect. 10. num. 148. que escriuio despues de la expedicion de las Bulas de Gregorio XV. y Urbano Octauo, el qual ponderò, y entendió las fuerças desus clausulas, y no obstante el rigor de sus palabras, defiende que no cessan los priuilegios de la Compañia, sino intimada su reuocacion con autoridad Apostolica a dicha Religion. A que assiste otra doctrina digna de toda consideracion, que enseña, y resuelve, que los priuilegios Indicos por concedidos a lugares tan distantes, y por causas Regulares en todos tiempos participan las calidades de perpetuos. Vease

por lo qual, y por lo prouable de la sentencia, que con otros muchos tiene Diana tract. 10. de legibus, p. 1. resolutione 1. de que las leyes Pontificias no obligan mientras no estan admitidas, con toda justificacion auia perseverado dicha Prouincia en el modo con que ha exercitado sus ministerios.

Lo segundo, porque no siandose de si misma, ni de tantos Maestros como ha tenido, ni de tantos Provinciales que la han regido, ni de tan superiores cabezas que la han visitado, que han sido testigos, y seguido el mismo estilo, puso el caso en terminos, y le resolvieron en su fauor 26. años ha, los Doctores

Her-

Hernando Franco Risueño, Canonigo, y Prouisor de la Puebla, Diego de Barrientos, Assessor General de muchos señores Viireyes, Luis de Hertera, Maestro de la Escuela de la Real Vniuersidad Mexicana, Luis de Cifuentes jubilado en la de Prima de Canones, Canonigo de la Penitenciaria de la Catedral de Mexico, y Prouisor de su Arçobispado, y el señor Juan Cano, jubilado en Icyes, y Oydor de la Chancilleria de Guadalaxara, y los Padres Doctor Pedro de Hortigosa, Diego de Santillan, Guillermo de los Rios, y Juan de Ledesma, cuyas firmas originales, quedan en el Archivo de la Prouincia de la Compañia de Mexico, y se mostrara un tanto impresso de dicha resolucion. Remito a la parte contraria la calificacion de los autores della, y solo aduierto, que abonaron dos Prouisores el proceder desta Prouincia, el mismo apoyan o y los Ilustrissimos señores Arçobispo de Mexico, y Obispos de Mechoacá, Guaxaca, Guadiana, Guadalaxara, Campeche, Chiapa, y Guatimala, obseruantes del Concilio, atentos a los Sumos Pontifices, ejecutores de las decisiones de las Sacras Congregaciones, zelosos del instituto de la Compañia, y de la seguridad de las conciencias de sus subditos, sin contradiccion actual, ni es creible el error de todos. Luego la Compañia no es temeraria, usurpadora de la jurisdicion ordinaria Eclesiastica, ni ha pecado el tiempo que ha practicado dichos privilegios.

Lo tercero, porque se ha conformado con todas las Prouincias de las Indias, siendo una en el proceder, las que tanto se distinguen en los lugares, y para confirmacion desta verdad, me holgara, que viuiera el Padre Juan de Bueras, Visitador, y Provincial que fue de la Prouincia de Nueva-Espana; a quien (y con razon) tanto deferia de credito, y estimacion el señor

P. Obis.

*la Vana  
al Longaniz  
Temeraria usurpa  
tora de la Juris  
dicion episcopal  
como poseyes  
in truffa*

Obispo para que testificara el mismo sentimiento, y  
afirmara, como gouernando la Prouincia de Filipi-  
nas criòjuez Conseruador, que aprobó el señor Go-  
uernador, y en grado de fuerça la Real Audiencia  
contra el señor Arçobispo de Lima, porque prohibió  
a los de la Compañía la predicacion en los cuerpos  
de guardia. Lo mismo practicá las Prouincias de Flan-  
des, como escribe el Padre Juan Preposito ya citado,  
y añade, que con seguridad se puede seguir, y practi-  
car lo que de costumbre se obserua en vna Prouin-  
cia, y como en la de Nueva España, e Indias Occi-  
denciales se obserue, que el Regular aprobado de vn  
Obispo no pida otra aprobacion sin riesgo de las cō-  
ciencias de los Fieles, ha podido la Compañía en la  
misma Prouincia executar el mismo dictamen, ni  
deue por esto ser reprehendida, ni castigada del se-  
ñor Obispo, como concluye el mismo Padre Prepo-  
sitio, porque, ni delinque contra el Cōcilio, ni contra  
el derecho, ni contra el Sacramento, y porque el se-  
ñor Obispo no introduzga parcialidad reprehensi-  
ble entre las demás Religiones, y la Compañía publi-  
cando, que las otras Religiones con el hecho repro-  
uaban el modo de la Compañía. Aduierto, que en la  
ciudad de los Angeles y Nouiciados, y assi tienen  
su filiacion en los Conuentos de dicha ciudad mu-  
chos Religiosos moços, con que los recien ordena-  
dos hazen la primera presentacion ante el señor O-  
bispo: pero no se verificara que pidan otra aproba-  
cion en distinta Diocesi, pues segun sus Indultos no  
necessitan della. Y en esta conformidad firmaron  
las Religiones de Santo Domingo, san Francisco,  
san Agustin, y la Merced un papel contra lo hecho  
por el señor Obispo, apoyando el estilo de la Com-  
pañía, y la elección de los Conseruadores.

Lo quarto, porque dicha Prouincia a demás de  
ha-

*g) Delinc  
unna Derecho  
Concilio i sacra  
Dmto*

hallarse presidiada con el sacerdotio, y facultad de los Summos Pontifices ha seguido vna opinion prouable, qual es la de q̄ los Regulares vna vez aprobados, validos, y licitamente confiesan, y predicen, aunque no ayan obtenido otra aprobacion, y licencia, la qual imprimieron nouissimè los padres Ludouico Celiocio libro 5. de Hierarchia, cap. 25. Stepano Bauyni in Theologia Morali, part. 1. tractat. 4. quæst. 4. numer. 21. Iuan Preposito in 3. part. Diai Thomæ quæst. 8. de Sacramento Pœnitent. dubio 4. numer. 21. con otros, cuya autoridad sola da prouabilidad a dicha sentencia, porque la prouabilidad essencialmente nace de la autoridad de vn solo Autor de buen credito, y opinion, como por indubitable assietan Angelo, verb. opinio, n. 2. Sylvestro ibi, quæst. 2. Nauarro in Summa Latina, cap. 27. Azor, tomo 1. cap. 7. quæst. 6. Sayro in Claui Regia, libro 2. cap. 6. numer. 8. Valencia 1. 2. disput. 2. quæst. 12. punto 4. quæst. 4. Vazquez 1. 2. disput. 62. cap. 4. Sanchez in summa, libro 1. cap. 9. numer. 7. Torres de fide, disput. 55. dubio 3. pues negar la calidad de opinion y buen nombre a dichos autores, seria oponerse a la luz, porque la merece su erudicion, y la confirmara la aprobacion de los revisores, y la licencia de los Tribinales, que permitieron su impresion. Y assi solo el parecer de dichos autores hacen prouable dicha sentencia, supuesto lo qual con seguridad ha caminado la Prouincia Mexicana en sus ministerios, atento a que nunca se juzgo por temeraria, o ilicita resolucion el usar, y exercitar vna sentencia prouable, como en señan todos los Doctores que cita, y sigue Diana tractat. 13. de opinione probabili, resolutione 2. y Suarez de Pœnitentia, disput. 26. sect. 6. numer. 6. & sequentiibus, Thomas Sanchez libro 1. in Decalogum, cap. 9. num. 35. Bonacina, Granado, Castro, Palao, referidos

dos de Diana sopra, y Iuan Sanchez en sus selectas  
disput. 44 Lessio lib. 2. cap. 29. dubio 8. numer. 68.  
Maldero 12. quæst. 19. art. 5. disput. 86. y el Cardenal  
Lugo de Pœnitentia, disput. 19. numer. 30. añade ser  
licito vsar de la jurisdiccion prouable, per suadidos a  
que la Iglesia confiere en tal contingencia la potestad  
para el valor de los actos, y Sacramento, por esto  
anduuo muy adelantada la sentencia del señor O-  
bispo, cuya pluma corriò tan veloz a lo mas terri-  
ble de la censura, que desentendida de opiniones  
pronunciò temerario, escandaloso, irrito, y nulo  
el modo de proceder de la Cōpañia en esta Provincia,  
no deuiiendo, ni pudiendo de hecho, y con autoridad  
de parte litigante, reprouar, censurar, tildar, y prohi-  
bir con editos publicos vna sentencia que la practi-  
ca la Provincia de Flandes, la admiten tantos Prela-  
dos doctissimos, no la recoge el Tribunal Santo de la  
Inquisition, la siguen varones tan excelentes, y la  
han permitido Tribunales de toda integridad, ni re-  
paro en la confusión, y que se podia ocasionar entre  
las Iglesias, por condonar vna la doctrina, en que no  
tropiegan las otras, antes la admiten por su prouabi-  
lidad, y el dicho exceso funda vna tacita usurpaciō  
de la suprema autoridad Pontificia, a quien priuati-  
uamente pertenece la decision de casos semejantes.

Lo quinto, porq en el Obispado de la Puebla de  
los Angeles casi todos los Religiosos moradores a-  
ctuales de las tres Comunidades de la Cōpañia de  
Iesus h̄a obrado con licencia, y apruaciō especial  
del señor Obispo, lo qual se conuence con la enum-  
raciō siguiēte: porq el Padre Iuā Velazquez esta pre-  
sentado, y assentado en la Secretaria, lo qual cōsies-  
sa vno delos papeles impressos. De otro afirma, que la  
pidio, y se le cōcedio poco antes del principio del  
pleito, el Provisor en vn edito q esta en los autos, el P.  
Iuā de Abalos tiene patente de missionero firmada

de su Señoría, y fue su Confesor: el Padre Carual es su confidente, y le ha mandado exerce los ministerios, fuera de que luego se presentó; el Padre Alonso de la Peña hizo la misma diligencia quando Vice-rector del Colegio del Espíritu Santo, por ordē del Padre Visitador Iuá de Buaras: el Padre Nauarro tiene matidatos de predicar, por su orden: el Padre Luis de Legaspi muestra patente de Misionero, por ordē del señor Obispo: al Padre Agustín de Vargas ordenó, y mandó predicar en Mexicano su Señoría: el Padre Pedro de la Serna con su licencia ha predicado, y en particular cōfessado a Religiosas; los Padres Luis de Sossa, y Salvador de Morales, y Iuan Mendez tienen licencia del seño. Obispo, antecessor de su Señoría, y confirmada por mandato general de su Ilustre trissima; y finalmente el Padre Diego de Monroy, Rector del Colegio del Espíritu Santo, en que viajó los Padres referidos, se presentó por carta, quando estaua en la visita de su Obispado, y personalmente quando boluió su Señoría a su Palacio. Con que se verifica auer suspendido el señor Obispo a los Religiosos de sta Comunidad, a quienes auia dado licencia, y condenado a los admitidos por idoneos por su Señoría. En el Colegio de san Ildefonso se hallaron la sazon los Padres Rector Iuan de Figueroa, Luis Suarez, Alonso Muñoz, Mateo de la Cruz; los quales con juramento afirman auerles dado el señor Obispo licencia para los ministerios, en especial el Padre Rector declara, que para confessar Religiosas se la embio su Señoría con el Padre Luis Suarez, y este se testifica lo mismo, y tener licencia semejante: y el Padre Alonso Muñoz afirma con juramento, que auiendo encontrado a su Señoría en un lugar cerca de Atrisco, le mandó que le ayudasse a confessar la gente de dicho pueblo. En el Colegio Seminario

cae toda la  
racon del obispo  
nario de la  
puebla por  
el perdida ha  
sta todos los  
villages por de  
la puebla

ñario de la Puebla está solo el Padre Rector Pedro de Valencia, sobrino del Padre Andres de Valencia , a quien trató y consuliò su Señoria con notable familiariadad, y dicho Padre, no vna, sino infinitas veces se presentó a su Ilustrissima, con que por esta parte queda más ajustado el derecho de dichas Comunidades; y mas calificada la injuria que les ha hecho con la suspension general el señor Obispo; a que se añade el argüimento tan esfícalz, que no tiene solución, y es la ciencia y paciencia de su Ilustrissima,

*Después de  
autos de quiebra  
cón los condencados*

por espacio de seis años y medio, en que supo, vió, oíó, y mandó que los de la Compañía confessasen y predicassen, assistiendo a muchos de los ministros, oyendo sus sermones, encomendando otros, fiando las doctrinas, obrajes, carceles, y Hospitales a dichas Comunidades, con que dio señales evidentes su Señoria de la voluntad actual de presente, que da aprobación; la qual con la jurisdiccion, y facultad Pontificia haze valorosos Sacramentos, como dice Siluestro, Soto, Toledo lib. 3. cap. 13. num. 3. Enriquez lib. 6. de penit. cap. 13. num. 13. Sanchez de matrimonio, tom. 1. lib. 3. disp. 35. num. 22. Becano de Sacram. cap. 38. quæst. 8. nro. 3. Fagundez part. 2. lib. 7. cap. 2. num. 7. Homo Bonus in examine Eclesiae part. 1. tract. 4. cap. 11. quæst. 105. Villalobos tomo 1. tract. 9. diffic. 5. nro. 2. y el Cardenal Lugo de Penitent. Todos los quales tienen constante mérito, que basta el consentimiento presente tacito, como ver, y consentir el ejercicio, para no dar por nulo, y condenar por irrito el acto; y para infirmar concluyentemente el motivo del señor Obispo, con que pretende cohonestar lo ejecutuo de sus autos, y es que no consta de la Secretaría tener licencia los dichos Religiosos. Respondo lo primero, que tampoco puede constar no tenerla. Lo segundo, que la cul-

pa se ha de atribuir a la poca curiosidad del Secretario. Lo tercero, que no es requisito essencial el tener licencia por escrito, para conseguirla, y posseerla verdaderamente, como afirman Nauarro, cons. 41. de sponsalib. Salzedo in praxi cap. 73. addit 2. verl. illud antem notatu dignum, Menoch. cons. 188. in principio volum. 1. & cons. 7, volum. 2. Cuallos in practic. quæst. 604. num. 115. Thom. Sanch. de matrim. disp. 35. n. 10. Y los señores don Feliciano de Vega en la relection del capitulo significasti, de fo-  
ro competenti, fol. 637. num. 36. y el Cardenal Lu-  
go de Poem. disp. 21. session. 1. num. 26. in fine; co-  
mo no se requiere licencia por escrito, sino verbal,  
para absolver de casos reseruados y como fuera argu-  
mento muy flaco, no está assentada en la Secretaria  
Episcopal de la Puebla la licencia especial que con-  
cedio el señor Obispo a un Sacerdote Regular, para  
un caso irregular, luego no la tiene, porque la pudo  
conseguir de palabra; así será salible esta. No estan  
en la Secretaria del señor Obispo las presentaciones  
de los de la Compañía, luego no tienen licencia,  
porque la tienen del Pontifice, mediante sus priuile-  
gios, y del mismo señor Obispo tacita, y expressa, co-  
mo consta del proceso a fojas 24 hasta fojas 31.

Estando pues dicha Provincia obrando, con la  
justificacion que aseguran los cinco fundamentos  
ponderados, la despojó el señor Obispo de su paz, de  
su possession d'latada, y continuada por el tiempo  
de mas de 60. años, del credito que auia ganado co-  
los Fieles sus ministerios, de la veracidad de sus pa-  
labras, de la fidelidad de su trato espiritual en mate-  
ria de Sacramentos, censurando el valor de sus Con-  
fessiones, notando la insuficiencia de su doctrina, ma-  
nifestando no ser de su satisfacion, ni de utilidad pa-  
ra su grey, llamandolos a nuevo examen, priuando-  
los

*Nota la mja  
Provincia de la  
Jepima de la  
Compania ilor.  
Dijo de sus Mi  
mi heredos*

los con el rigor de censuras del pulpito, y confesionario, sembrando en todos los Fieles vna siniestra opinion, y fama de sus Religiosos, como se dexa considerar, y a costa de sumas humillaciones, y pacencia se ha experimentado; en que ofendio el señor Obispo los principios assentados de Derecho, excedio en la obseruancia del Concilio Tridentino, falió a la obediencia rendida a los Sumos Pontifices, a los mandatos de los Eminentissimos señores Cardenales: porque caso negado que el Santo Concilio de Trento mandasse a los Regulares que no confessasen, ex vi de vna aprovacion, pero no dispone que los Obispos ayan de examinar a los Predicadores Regulares; y el señor Obispo por sus autos arroga a su jurisdicion esta facultad, que le niegá el Concilio y los Doctores siguientes, Diana tom. 4. resol. 21. fol. 155. Suarez tom. 4. de Religionæ lib. 9. cap. 1. explicando el priuilegio concedido a la Compañia por la Santidad de Gregorio XIII. Miranda in manuali Prælatorum, tom. 1. quæst. 50. artic. 2. Barbosa de potestate Episcopi, part. 2. allegat. 76. num. 23 y Rodriguez. Demas desto el Concilio no le concede autoridad para reuocar las licencias vna vez concedidas: y consta evidentemente de los autos auer las reuocado, por lo menos a dos Religiosos, a quienes confiesa las impartio: ni mostrara su Señoria en el Concilio palabra que insinue dicha facultad, y es la razon porque los Obispos, respeto de los Regulares siempre se consideran con juridicion delegada, por la total exemptione de los Ordinarios, que les ha dado la Sede Apostolica; y la jurisdicion Delegada no se estiende sino al caso especial para que se dio, y espira en la perfeccio de su exercicio, como se prueua de vntexto singular in cap. venerabili, & in cap. in litteris de officio, & potestate Iudicis Delegati.

Luc-

Luego auiendo el señor Obispo acabado el ministerio de su delegacion, apruando a los Regulares, sin potestad Conciliar suspendio a las tres Comunidades, como sienten Confessio in summario tit. 17. cap. 5. y Sorbo en el mismo titulo, en las resoluciones, materia absolutionum circa finē, §. sed an hoc, & §. & promaiori: y en la anotacion que haze verbo præsentatio Confessorum; y cita a Iuan Baptista Salis in Summa, tit. Confessor. 39. & 20. Angelo, y Sisuestro por el mismo sentir, el qual se confirma con aquella regla Odia, &c. de regulis iutis in 6: que enseña como qualquiera jurisdicion odiosa se deve limitar, y como la sugercion de los Regulares exemptos a los Ordinarios sea opuesta a la exemption se hace euidente, que se equiuoca y aun identifica con la materia de odio. Y portanto solo se le ha de permitir al Obispo lo que expressa el Concilio, porque consta del mismo, que el Ordinario solo pue de examinar, y apruar, no se le ha de ampliar su facultad, y jurisdicion, para suspender. Porque si se le permitiera, fueran de ningun efecto y valor los privilegios que concede el Pontifice a los Religiosos, porque si lo que el Papa me dà, me lo puede quitar el Obispo, aunque sea indirectamente, no sirue de nada, y jurisdicion, que consiere su Santidad a dichos Regulares. Contrauino tambien el señor Obispo a dicho Concilio, porque contra su disposicio ha castigado a los Religiosos de la Compañia en los casos que no expressa, y en particular en la materia q positiuamente se le prohibe en el: doy por preual la session, y capitulo, en que habla de los Predicadores donde presupuesta la distincion de los Predicadores, que enseñan buena doctrina, pero predicen sin la bendicion del Obispo, y de los que en sus sermones siembran mala doctrina, contra estos solos los constituye Delegados, reservando el castigo de los otros a sus

legitimos Prelados, con que queda prouado el exceso del señor Obispo contra el Cōcilio Tridentino. Ni es dificil la prueua de q̄ contrauino su Señoria al Derecho comun; porq̄ suspendio por sentēcia de hecho a tantos Religiosos las licencias de predicar, y cōfesar, motiuadola cō demeritos tan graues, como pōderia el primer auto del proceso, y fundado la bōdad y justificacion de dicha sentencia, en aquella clausula tā misteriosa como es honoratiua de dicha Religiō luego processò, conocio de delitos, y sentēcio a los Regulares, sin auerlos oido, sin darles traslado, y formó el juizio sin la parte legitima: en q̄ fuera de la nūlidad de autos, violò el señor Obispo el Derecho diuino, natural, y positivo q̄ pidén para lo essencial de vn juizio reo, audiencia y conocimieto de causa singular, y que la sentencia no sea vaga, confusa, y general, como la q̄ pronunciò el Ordinario de la Puebla. Vease por otros el señor don Feliciano de Vega en el tomo de sus relectiones, en la releccion de la rubrica de iudicijs, dōde explica todos los principios que ponen lo essencial, y formal de vn juzio. La contrauencion que ha hecho el señor Obispo a los Sumos Pontifices, es mas firme, y constante. Lo primero, porque contra la Bula de Paulo Tercero, q̄ exorta, y manda a los Obispos, q̄ ni molesten, ni permitan molestara los Religiosos de la Cōpaña, su Señoria los ha inquietado, agrauiado, e infamado. Lo segundo, porque ha atropellado las Bulas expressas de Paulo Tercero, Gregorio XIII. y Paulo V. en q̄ se concede a los hijos de dicha Religion predicar, y confessar con vna aprobacion. Lo tercero, porque ha interpretado los priuilegios de la Compañia cōtra la Bula de Paulo Tercero. Lo quarto, porque contra el mandato de Paulo III. ha descomulgado a los Religiosos jesuitas. Lo quinto, porque no ha obedecido dos Bulas conseruatorias de Gregorio XIII. antes las ha

In quieta  
aqua la  
refama  
a los religiosos  
de la Corfa

ha resistido con escandaloso vilipendio. Lo sexto, por  
 q contra la Bula reuocatoria de Gregorio XIII. y de la  
 suspensiua de Urbano VIII. ha intentado entablar en  
 la Nueua-España las Bulas reuocadas de Pio V. y Gre-  
 gorio XV. y contra la voluntad Pontificia, y cedulas  
 de su Magestad, se ha introducido Delegado de su Sá-  
 tidad, y executor de los rescriptos q no se cometan a  
 su arbitrio. Lo septimo, porque contra las Bulas de tan  
 tos Pontifices, que han concedido notoria exempció  
 a la Compañia, mandó el señor Obispo prender a sus  
 Religiosos: y por vltimo deshonor tiró su Señoria a  
 despojar a dicha Religion de las Escuelas que tiene en  
 la ciudad de los Angeles, contra las Bulas de los Ponti-  
 fices Paulo III. Pio III. y Gregorio XIII. que las con-  
 ceden, y contra vna declaracion que trae el Padre Sua-  
 rez tom. 4. de Religione lib. 5. cap. 5. num. 13. que má-  
 da sean preferidos los de la Compañia a otros Precep-  
 tores: y el señor Obispo los ha puesto aun a algunos  
 expulsos de la Cöpañia. Cöcluyo prouando, como ha  
 desobedecido su Señoria a algunas declaraciones de-  
 los Eminéttissimos señores Cardenales, porq auiendo  
 priuado a tres Comunidades juntas, sin exceptuar, ni re-  
 seruar a ninguno, contradixo a la declaracion expres-  
 sa de la sacra Congregacion, publicada en diez de No-  
 viembre de 1615. que prohíbe a los Obispos absolu-  
 tamente el suspender a vn Conuento entero, sin con-  
 sultar a dicha Congregacion; y la razon que dà es, por  
 que no se puede presumir, que todos los Religiosos de  
 vna casa sean insuficientes, y porq tales suspensiones  
 han sido causa infalible de muchos escandalos, y sedi-  
 ciones, y graue daño, y perjuicio de las almas; y añade  
 dicha Congregacion, que dichas priuaciones, y suspen-  
 siones no se hagan sino por causa q de nuevo obligue  
 a ello, y q dicha causa sea de algú delito perpetrado en  
 la confessió, o perteneciente al Sacraméto de la Penitē-  
 cia, o por no auer guardado el entredicho. Esta es en  
 vulgar la declaració, a la qual contrauino el señor Obis-  
 po,

po; porq; sin consulta del Pórtifice Romano, ni de la Congregacion de los Eminentissimos señores Cardenales suspédio, no a vna casa, sino a tres, sin motivo de insuficiencia nuevo, sin delito cometido cōtra el decoro y valor de los Sacramentos, occasionado con dicha suspension el perjuicio de tanto pueblo, como habita el Obispado de la Puebla, en el tiempo santo de Quaresma, en q; ocurren con mayor frequencia las confesiones, y sermones, suscitado escrupulos penosíssimos a las conciencias, y aun insinuádoles q; repitiessen las confessiones passadas, por auer sido inualidas. Proposició muy parecida a la q; divulgaró de las sagradas Religiones de santo Domingo, y san Francisco, recien fundadas, los emulos de su profession, y que condena pon los Pontifices Ioan XXII. Nicolao V. Eugenio III. y Sixto III. Trae esta declaracion con las calidades de authentica Piasecio patt. 2.c. 1. art. 2 in fine de la Praxi Episcopal nucua, Leçana, Diana, y otros ya referidos. Añiado a esta otra q; se hallará en el trasumpto autentico de los priuilegios, y exenciones dadas a las Religiones por el Pontifice Urbano VIII. alcanzadas por el Reverendo Padre Maestro Fray Domingo de Molina, de la Orden de santo Domingo, è impresso en Madrid año 1629. con testimonio de Luis de Bonifaz, Notario publico Apostolico, fol. 33. en que prohíbe a los Obispos, que limiten los priuilegios de las Religiones, y otra del num. y fol. 36: en q; manda, q; no seá suspendidos, ni puedan serlo los Religiosos vna vez aprovados. Lo mismo se dispone en el fol. 45. verbo confessar, a las quales directamente se ha opuesto la determinacion, y resolucion q; tomó el señor Obispo; dexada del Cardenal Belarmino, q; dice ha de obligar causa grauissima para intentar demonstraciones semejantes: y solo concluyo cō la declaració q; se refiere en el fol. 26: de dicho tratado, q; se dà licencia y priuilegio a los Predicadores Regulares, aprovados de sus superiores, que puedan predicar en sus Iglesias, sin otra licencia del

Or-

Ordinario, y a este ordenia, q sin justa y legítima causa, prouada no niegue su bendició, y como cōsta de lo actuado, el señor Obispo ha obrado lo contrario al mandato de dichas declaraciones. Luego el procedimiento de su Señoría no se ha ajustado a las disposiciones del Tridentino; a los indultos de la Sede Apostólica; a las decisiones de los Eminentíssimos Señores Cardenales; ni a las reglas inuiolables de derecho.

Há respondido el señor Obispo en los autos, edicto, y papeles impressos, que los Ordinarios tienen autoridad para poder examinar a los Regulares por la quietud, y mayor seguridad de su conciencia; y que el escrupulo interior le ha obligado a tomar dicha resolucion. No es nucuo este pretexto comun, con que su Señoría colorea quantos caprichos imagina. Pero en este caso no le puede valer. Lo primero, porque admitido, que a los Ordinarios se les conceda dicha permission, se deve notar, que no se les dà facultad absoluta, sino condicional, esto es dependiente de motivo eficaz para formar escrupulo de conciencia, segun juicio de algun sabio, y prudente varon, como explica la palabra, *potest*, Menochius lib. 1. de arbitrijs, qæst. 8. num. 4. y lo mismo significa la dicció, *oneramus conscientiam*, equivalente al *potest*, como enseña la Glossa in Clementin. 1. Versic. *Oneramus*, de iure Patronatus, de adonde se infiere, que sin causa urgente, y dada por tal por hombres doctos, y desapassionados, no se pudo intentar, y menos executar el nucuo examen, priuacion, y suspension de dichas tres Comunidades: Y prueua es euidente, de que ni auia causa, ni concurria escrupulo de conciencia; el auer tolerado su Señoría a dichos Religiosos por seis años y medio en todos sus ministerios, y el Domingo, Lunes, y Martes dexarlos predicar, y confessar en el Jubileo de las 40. horas, siendo aueriguado, que en la noche q̄ue solo media entre el Martes de Carnes-

*On la noche  
medio del Martes  
de Carnes*

*Color del  
Obispo para  
que tanto capricho  
imagine*

*al miercoles  
de Ceniza  
firma lo dada  
Insuficiencia  
los religiosos  
Compañia*

tolendas, y Miercoles de Ceniza , en que se notificó el primer auto. No pudo formarse de repente tanta insuficiencia en dichos Religiosos , que grauasse la conciecia del señor Obispo , y le obligasse al despojo tan universal. Lo segundo , porque el exercicio de dicha permission no le dexan los Pontifices , ni las declaraciones de los Eminentissimos señores Cardenales a solo el arbitrio , y beneplacito de los Ordinarios , ni le dexan libre para todo tiempo , sino que segun la practica comun lo ciñen al primer ingreso de los Obispos en sus Diocesis , porque entonces no estan informados de los talentes de los Predicadores , y Confesores de sus Obispados , con que pueden dudar de su suficiencia , ó por lo menos no formar dictame fixo de que no les falta alguna calidad de las precisamente requisitas ; y en este caso se da lugar , y credito al escrupulo; pero el que afecta el señor Obispo es supuesto , porque tiene noticia individual , de todos los sujetos de dichas Comunidades , y cierta ciencia de la virtud , y letras , que les adornan ; como lo testifican las comisiones que les ha dado su Señoria en materia de los Sacramentos , los papeles , y cartas originales del mismo señor Obispo , que hablan en esta razon : el reconocer , que muchos de los Religiosos suspendidos son Maestros de los mas de los Clerigos , a quienes su Señoria actualmente tiene ocupados en Beneficios , y que hizieron pocos dias ha las licencias a los opositores del Curato de Atrisco , que celebro su Señoria por repentinias , estando cierto de que los Maestros de la Compañia las auian formado muy anticipadamente ; luego el alegar escrupulo , es fuerza de sazon y tiempo , por no auerle alegado al principio de su gouierno , y mas es colorado pretexto , que fundamento solido . Vease Villalobos in Summa , tom. 2. tract. 9. diffic. 53. num. 5. que prueba muy de sacon lo que pondero y es notorio a todo el Reyno , no auer nacido dicha resolucion de escru-

pulo, ni de demeritos actuales de los Religiosos, porq el  
 mismo señor Obispo a cada passo en los autos repite, q  
 pidan las licencias que luego se las darà; proposició que  
no se puede executar en Religiosos en quienes se hallá  
tantos demeritos, como supone el señor Obispo; el qual  
supuesto, q no los halla, no ha procedido con tanta jus-  
tificacion como publica. Ni parece mas justificada la  
 prohibicion, que intimò su Señoria a dichos Religio-  
 sos, de que no predicassen en sus propias Iglesias, quan-  
 do la costumbre inmemorial, que haze derecho, esta en  
 contrario, por lo qual Cenedo en sus questiones Cano-  
 nicas, quest. 26, num. 13. Vega in Summ. tom. 2. cap.  
 86. casu 40. Mirada in Manuali Prælator. tom. 1. quest.  
 50. art. 3. concl. 1. Barbos. de potest. Episcop. par. 3. alle-  
 gat. 76. num. 20. Peyrino, y Villalobos citados de Dia-  
 na, tract. 2. de dubijs Regul. resolut. 58. fol. 48. a la qual  
 se inclina Suarez, tomo 4. de Relig. lib. 9. cap. 1. num. 9.  
 niegan al Ordinario tal facultad, y añade Mercero in  
 3. part. Diu. Thom. q. 8. art. 4. dub. 2. nu. 8. que no pue-  
 den los Obispos sin causa razonable, prudencial, y gra-  
 uissima reuocar las licencias a los Regulares para con-  
 fessar libremente, y alega en su defensa una declaracion  
 de la sacra Congregacion de 30. de Agosto de 1630.

De todo lo qual se sigue con claridad, que aun caso  
 negado, que el pleito se huiiera originado de la peti-  
 cion de las licencias, y de la prouocacion a nuevo exa-  
 men de los de la Compañia. Los fundamentos y moti-  
 vos, que à su Señoria obligaron, se desvanecen con fa-  
 cilidad; pero la controuersia, ni ha sido, ni es sobre este  
 articulo; porque gloria es de los de la Compañia el ser  
 examinados de los señores Obispos, como se experi-  
 mentó en el caso del Arçobispado de Toledo, y Obis-  
 pado de Cordoua, sino por las injurias, agrauios, y vio-  
 lencias, que su Señoria mezcló de primaria intencion  
 con el despojo que hizo; esto consta de la primera que.

*Segun el Obispo  
 q no tiene demeritos  
 q el mismo q se fara  
 q viene castigar*

rella que dio la Compañia a los Reuerendos Padres  
Iuezes Conseruadores, y de otras cinco querellas, que  
se hallaran en los autos ya citados, y en el que publica-  
ron los Iuezes Conseruadores en Mexico a 14.de Abril  
de 1647.años , solo para quitar, y borrar de los animos  
del vulgo la siniestra opinion, que la parte contraria iba  
introduziendo, de que el pleyno se reduzia al articulo de  
las licencias, auiendo la Compañia con aduertēcia ex-  
pressa, y formal separado lo del articulo de su querella  
en sus peticiones : Y como el ingresso no le preuino el  
señor Obispo, y los agrauios fueron tan patentes, no sa-  
tisfizo a ellos su Señoria en los papeles impressos que  
diuulgò; y para multiplicarlos respondió, que dichas in-  
jurias eran soñadas , y que sin fundamento auian nom-  
brado los de la Compañia dos Iuezes Conseruadores  
para sedicionar el Reyno, y la Republica, y cōtra la Bu-  
la de Gregorio XV. y Urbano VIII. que tratan de los  
nombramientos de Conseruadores , y de la forma que  
se deue guardar en sus elecciones. Pero quan poca sus-  
tancia tenga esta respuesta, se prueua y demuestra con  
lo siguiente: porque afirmar en autos juridicos, edictos  
leidos en las Iglesias, y Plaças, y en papeles impressos, y  
esparcidos por el Reyno de vna Religion, que ha con-  
trauenido al Concilio Tridentino, Bulas Apostolicas, y

*Volumen de  
las iurias  
intrusos  
padres Jesu-  
cristianos  
contra  
el clero  
y laicis  
de la Compañia*

declaraciones de los señores Cardinales , y añadir la  
clausula general, y por otras justas causas; injuria es no-  
toria, publicar de los de la Compañia , que se auian ex-  
puesto a hazer confessiones nulas y sacrilegas; que auian  
administrado sin jurisdicion; que temerariamente se  
auian entrado en la jurisdicion agena, y usurpado la or-  
dinaria Eclesiastica con vnos priulegios imaginarios;  
que a la Sede Apostolica no tenian la subordinacion , q  
que las demas sagradas Religiones, y Clero secular; que  
eran contumaces a los mandatos Eclesiasticos ; è insi-  
nuar, que la doctrina de dicha Religion no era de su sa-  
tif.

tisfacion, son agrauios notorios, graues, y enormes, co-  
mo lo confiesa Farinacio en sus questiones criminales,  
lib. 3. tit. 10. en 12. conclusiones que le dietó el afecto,  
y estima que tuuo de dicha Religion para defenderla.  
Vease al mismo intento, Moneta de cōseruat. verb. *in-  
iuria*, en quien se hallarán las proposiciones del señor  
Obispo con el titulo de injurias, y cō la calidad de gra-  
uissimas, que les influye la excelēcia del Prelado que las  
ha inferido; el credito tan assentado del sujeto, que las  
ha padecido; y lo estimable de la materia a que han tie-  
rado a qne se dexa añadir el despojo tan violento, co-  
mo acelerados; tan executiuo, como opuesto aderecho,  
y la violacion de tantos priuilegios de Sumos Pontifi-  
ces, sin causa razonable, motivo vrgente, ni escrupulo  
fundado; hablando, y tratando con tan corta decencia  
de vna Religion, a quien el Tridentino tanto fauore-  
cio, los Sumos Pontifices han honrado tan repetidas  
vezes; y los Eminentissimos señores Cardenales há es-  
timado en grado superior. Ni las Bulas de Gregorio  
XV. y Urbano VIII. que hablan de los Conseruadores  
infirman el derecho de la Brouincia de Mexico, porq  
la de Gregorio XV. no la admitio España, o como afir-  
ma en su informe segúdo por las Religiones el Licen-  
ciado Alonso de Carranca, fol. 14. Y consta por decla-  
racion autentica, que está en el tanto autorizado de los  
priuilegios, dados a las Religiones por Urbano VIII.  
fol. 39. que dicha Bula no quitó a los Regulares la facul-  
tad de recurrir a los Conseruadores, pidiendo ante ellos  
la defensa de las manifiestas injurias, y violencias a la  
del Pontifice Urbano VIII. no falta quien le ponga la  
misma excepcion fuera de que no esta intimida, ni pra-  
cticada en las Indias, ni es exequible su disposicio, respe-  
cto de qne como ho ay Synodos Prouinciales, o Dio-  
cesanos, es imposible que en ellos se nombran los jue-  
zes Conseruadores. Y ultimamente no se han mostra-

*Forausis del obispado  
ala Costa Potosí  
grauas enemigas*

*Trata sin decencia  
la compaña*

do los dos Breues autorizados de suerte, que pueda ha-  
zer feé en juicio, textus in cap. 1. de fide instrumento-  
rum , ni al señor Obispo se ha cometido la ejecucion,  
notificacion, y cumplimiento de dichas constitucio-  
nes , para que forme escrupulo su Señoria de alguna  
omission; Y negar, que la materia que ha dado el señor  
Obispo no sea sobradissima para auer recurrido a Iue-  
zes Conseruadores, es no auer leido la sentencia del se-  
ñor Solorçano tom. 2. de Iure Indiarum, lib. 3 cap.  
num. 15 donde dà por materia suficiente de conserua-  
toria la injuria verbal , que hizo vn Corregidor a vn  
Conuento de Religiosos en el Perù. Y el señor Obis-  
po llama sedicion el nombramiento de dos , que hizo  
la Prouincia de Mexico , por el despojo violento , y  
atropellado por vna ofension , y perturbacion de mu-  
chos priuilegios , por vna summa ratificada tantas veces  
de agrauios verbales , por vn libelo infamatorio , y  
por tan gran numero de cartas injuriosas , dirigidas a  
las cabeças de las Republicas Eclesiastica , y secular de  
Mexico , contentandose con llamar Beneficios a las  
injurias , y fundando meritos en los agrauios : Pero ol-  
uidado de lo que escribe Seneca lib. 4. de Beneficijs, ca-  
pítulo 17. quis est , qui non beneficuſ videri velit ? Qui non

*Notas  
gratia  
gar de Seneca*  
*gerior  
esse su inter sceleras ; Et iniuriarum opinionem bonitatis affe-  
ctet ? Qui non ipſis , quae impotentissime fecit speciem ali-  
quam induat recti ? Velit quoque ijs beneficium videri  
dedisse , quos lasit : gratias itaque agiſibi ab his , quos af-  
figere patiuntur. La Compañia se las recambia sumas ,  
por el merito crecido ; que su Ilustrissimale ha ocasio-  
nado.* *De la relación de la Compañia de Jesus en el Perú. Tomo V. Capítulo 17. De la  
Bontad de sus actos originales. De dicha relación, cuya verdad acreditan los autos  
de la Caja de la Compañia de Jesus, presentados, y los testimonios de Escriuanoſ Reales, q  
certifican ser los mismos, q que por orden del señor Obispo mandos notificar, y publicar el Provisor, consta  
en la Comisión de la Caja de la Compañia de Jesus. Y la más importante de las  
obligaciones de los sacerdotes. Y la más importante de las obligaciones de los sacerdotes.*

Lo primero, del violento despojo ejecutado en las tres Comunidades de la Compañía de Iesus, y se conoce. Lo segundo, como dicho señor Obispo ha ejecutado las quattro Bulas mencionadas en este papel, sin que ayan passado por el examen, y reuission del Real Consejo de las Indias, y parece. Lo tercero, como de propia autoridad se ha introducido Delegado de la Santidad de Gregorio XV. pues esta reuocada lo constitucion de dicho Pontifice, por otra de Urbano Octauo. Assimismo se colige. Lo quarto, la dessobediencia que ha mostrado dicho Ordinario a la cedula del Real Consejo, dada el año de 1620. a la Prouincia de la Compañía de Iesus de Mexico, con permiso del exercicio libre de las Bulas Conservatorias, y del priuilegio especial de los Pontifices Gregorio XIII. Gregorio XIV. y Paulo V. que solo pidien a los Religiosos de la Compañía en aquellas partes vna aprovacion de algun Ordinario para confesar, y predicar en qualquier Obispado. Y ultimamente contra el reboço de colores, y pretextos afectados con la honestidad exterior mas ponderable se manifiestan a luzes mas despejadas las violencias, que contra todo derecho ha ejecutado la mano absoluta del señor Obispo, las injurias verbales, co q han vulnerando el honor de vna Religion, los autos, y editos de su Señoria, los escandalos, turbaciones, y detruitamientos que han ocasionado en aquel Reyno, los procedimientos de su Prouisor, y los riesgos en que viuen aquellas Prouincias.

Por todo lo qual, puede, y deve el Supremo, y Real Consejo de las Indias admitir las quejas, que con tanta justificacion, y modestia ha representado dicha Prouincia implorando con la decencia deuida el amparo de la proteccion de su Rey, y señor natural. contra la opresion de quien ha negado el recurso a todos

dis-

88

disposicion de derecho , inhibido todos los Tribunales, y escussando al del señor Virrey, cuya autoridad reconociò , y aplaudio primero. Rezelando el del señor Arçobispo, intimidando con censuras a todas las justicias, y ministros de pluma, resistiendo, e injuriando a los juezes Apostolicos, Conservadores, con que solamente queda el recurso al Rey nuestro señor, y a su Supremo Consejo, cuya puerta franquea el de recho natural, como siente, y prueua lata, y eruditamente Salgado tom.de retent. Bullatum, i. part. c. 1. num. 194 y 195. y coligiendo de los principios de dictamen tan inuiolable la jurisdiccion, y fueros soberanos de señor, que competen a su Magestad le atribuye el titulo de Padre, y Protector del estado Eclesiastico, que confirma con el parecer de tan variros, como singulares autores, cuyas palabras refiere, y en este funda la obligacion precisa, que corre a la Dignidad Real de oeurrir a las opresiones q; pas decen sus vassallos, y sollegar las inquietudes ocasionadas de las violencias, aunque la controuerchia proceda entre personas Eclesiasticas, interponiendo la suprema autoridad Economica, y no valiéndose de la jurisdiccion ordinaria, temporal, y mire laica, y segùn la esfera del gouierno Economico , puede el Supremo Senado de las Indias retener los Breves Apostolicos, y patentes de algunos Superiores Regulares por los escandalos, y perturbaciones que en Regiones tan distantes, puede ocasionar su ejecucion , y consiguientemente puede dicho Real Consejo declarar no auer podido el señor Obispo executar las Bulas de que se ha valido, porque no estan registradas en su acuerdo, y Supremo Tribunal, a demas , q; la cedula Real presentada en los autos, concedida en fauor de la Compania el Año de 1620. para el uso libre de los priuilegios en las Indias, concede facil ingreso.

*José afan  
de Agustín por  
la Economía  
y sus costos  
de la curia regia  
V. 87*

greso al conocimiento que puede pretender dicho Real Consejo a quien pertenece el mandar su cumplimiento, y condenar la resistencia q se le ha hecho, y siendo como lo es assentado, que las violencias, extorsiones, y escandalos, consisten en hecho actual y que este mas es temporal que espiritual, sin riesgo de conciencia puede desir este articulo la prudencia de tan justificado Senado. Y mas auiendo precedido en otra causa semejante, si bien de no tā relebátes circunstancias en el Arçobispado de Toledo, vñ decreto de su Magestad, por el qual mandó al Doctor don Albaro de Villegas, *nonitas nefieret*, que refiere Salgado tom. de retent. Bullatum, part. i. cap. i 4. donde alega otro del Real Consejo de Castilla, en la controuersia de Cordoua entre el Ordinario, y las Religiones, que ocurrieron a su Magestad con memoriales, en que suplicauan el amparo, que la Provincia de Mexico espera con justicia del Real Consejo de las Indias. Pues cōsta de los autos q el señor Obispo mouió el pleito, y q ella ocasionada solo respondió en defensa de su credito, q no ha resistido el mostar las licencias, sino que pide la restitucion del violento despojo de su honor, q no ha desobedecido los mandatos de su Señoría, sino se quexa del modo cō que sin oirla la ha cōdenado, priuando a tres Colegios de los ministerios en que luego cessaron, con que de su parte quitò la turbacion del Reyno, y escandalo del estado Eclesiastico, q ha causado el Ordinario de la Puebla, con la oposicion a los Conservadores con el vilipendio de las censuras, con la inhibicion de todas las jurisdicciones, cō las descomuniones publicas del Provincial, y tantos Religiosos, cō la substraccion de los discípulos seculares de sus escuelas, con la publicacion de los editos ofensiuos, y cō la repeticion de tantas injurias verbales.

Y

Y no

*Movió el Obispo  
el Proyecto  
de la Puebla*

*Misma i' nota  
q' ministros o  
so alos de Cina  
ta et*

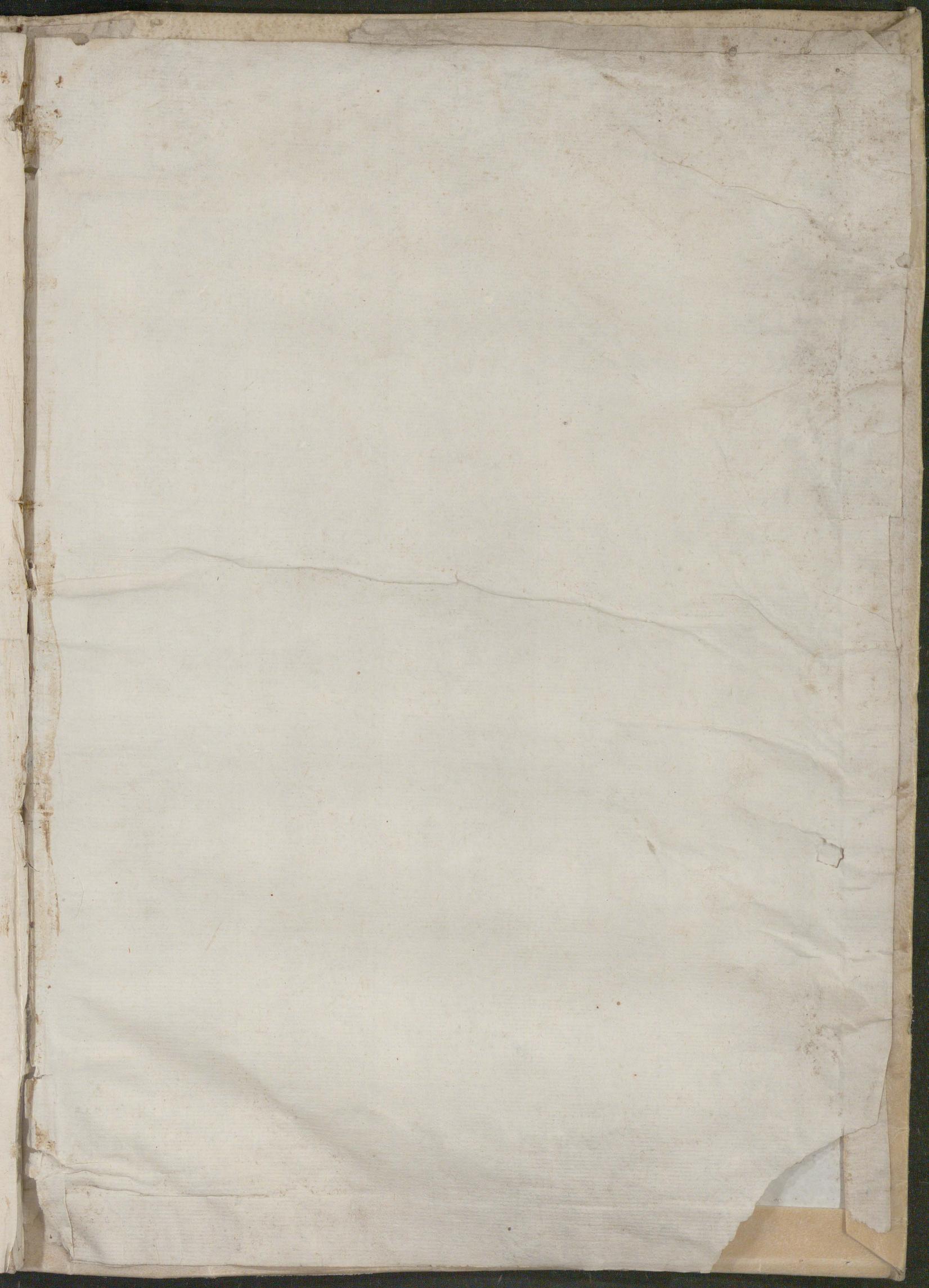
Y no son de menor ponderacion, y grauedad las q'  
estos dias han diuulgado los Agentes del señor Obispo,  
y que escribe su Señoria a su Magestad, y al Real  
Consejo de las Indias que se reduzen a tres. La primi-  
ra es, el estudio particular cō que su Señoria ha pro-  
curado la quietud de aquella Prouincia, y q' sin ocasiō  
se ha sedicionado. A este cargo satisfacen los autos,  
de que se colige con euidencia, como el señor Obispo  
excitó el pleito, negó todos los medios de paz, y  
se empeño el Mielcoles de Zeniza en quantas vio-  
lencias, y agrauios pueden concurrir en vn Tribu-  
nal apassionado. La segunda es, notar de mi-  
nistros ociosos, y no tan ajustados a los Padres Misio-  
neros de la dilatada Prouincia de Cinaloa, a que res-  
ponde la sangre de tres Martyres, con que sus desier-  
tos estan fertilizados, y el desvelo de mas de 20. su-  
getos, que cultuan, y administran vna infinidad de  
almas de su cargo. Y doy por testigo mayor de toda  
excepcion al Reuerendo Padre Comissario de las  
Prouincias de Mexico, Fray Iuan de Prada, que resi-  
de en esta Corte, de como el año passado controuer-  
tió el zelo de la Religion del Serafico Francisco cō  
el de la Compañia sobre la entrada en los vltimos  
pueblos de Gentiles a quienes baptizaron, y doctrinaron  
actualmente los Padres Geronimo de la Canal,  
y el Padre Egidio, y deuiera el señor Obispo aduer-  
tit a su Magestad, y Real Consejo, como por cedu-  
las Reales estan prohibidas a los missioneros las en-  
tradas nuevas a los Gentiles sin beneplacito de los Vi-  
rreyes, y q' este año por el mes de Abril pidio licēcia  
la Cōpañia para intentar dos reducciones vna por Ci-  
naloa, y otra por Guadiana. Y porq' la infalible prueua  
del ajustamiento de los Missioneros de la Cōpañia per-  
tenece a la censura del señor Obispo de Guadiana  
den-

dentro de cuya Diocesi estan los Padres. Este señor quedò tan pagado de su administracion , quando visitò las missiones , que dexò todas sus veces a los Superiores dellas. De todo lo qual ofrezco testimonio con informacion autentica. La tercera es contra los Padres, que administran en la China , de quien escribe el señor Obispo , que no predicen a Christo nuestro Señor crucificado, no reparando en que fue impostura muy antigua de vn emulo contumaz de la Compañia, que muriò ahogado boluiendo de Filipinas por la India a España; y deuio su Señoria referir, como en Roma, Filipinas. Mexico, y China no se dio credito a dicha relacion , si no que fue reprouada de todos los Tribunales , como parece por informaciones, que en caso necesario se presentaran en la ocasion urgente , que no puede infirmar el dicho de vn particular , que sembrò en Mexico poco ha esta fabula, y por sus demeritos queda recluido en dicha Ciudad, como demonstrare con cartas de todo credito; ademas , que los de la Compañia practican en la China los medios mas conuenientes, y proporcionados al ingresso del Euangilio, consultados con el Padre Doctor Luis de Molina , con los hombres mas doctos de las Vniuersidades de Euora, y Coimbra; con que se evita la murmuracion, y se procede sin cargo de la conciencia, ni se graua la del señor Obispo, caso negado que delinquiesen los Padres en Cinaloa , y China ; pues los que administran en su Obispado, proceden ajustados al Euangilio, Concilio Tridentino , Bulas Apostolicas , y declaraciones de los Eminentissimos señores Cardenales : y antes es argumento infalible de la flaqueza de la causa del señor Obispo , el Valerse de exemplares tan dudosos, de tan poca sustancia, y tan remotos de la Diocesi de su Señoria.

*Lorenzo de Aluarado Procurador general de la  
Prouincia de Nueva España.*

Dice q.  
no predi  
can en la Chi  
na a Cristo bra  
cificado co  
sidero et





492